

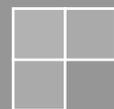
2016

# EL VALOR RESARCIBLE DE LA VIDA HUMANA CUANTIFICACION DEL DAÑO

ANALISIS DOCTRINARIO Y JURISPRUDENCIAL



MALTÉZ MARÍA EMILSE  
UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO21





TRABAJO FINAL DE GRADO

***EL VALOR RESARCIBLE DE LA VIDA HUMANA  
CUANTIFICACION DEL DAÑO  
ANALISIS DOCTRINARIO Y JURISPRUDENCIAL***

MALTEZ MARIA EMILSE

2016

CARRERA ABOGACIA

## **Resumen**

En los últimos años una de las máximas preocupaciones instauradas en el plano político y jurídico reside en arbitrar los mecanismos adecuados para garantizar la protección de los derechos humanos y en particular a la vida humana como derecho de carácter universal, especial, inviolable e irrevocable. Resulta viable recordar el deber que tienen los estados a través de sus poderes públicos, de asegurar el goce y el ejercicio de los derechos frente a toda agresión o menoscabo, sancionando toda transgresión que implique inferir daños a la persona como privarlo de su propia vida. Debe resaltarse la labor de los jueces, quienes por medio de sus resoluciones intentan restablecer el equilibrio alterado por el hecho dañoso, sobre del base del principio rector de no dañar a otro y cuya violación genera la obligación de resarcir. Las pautas para la cuantificación del daño ante la interrupción intempestiva de la vida humana como su reparación integral, deben responder a una visión protectoria de la dignidad humana como interés superior mediante el desplazamiento de todo relativismo y cosificación de la vida y proyectando el imperativo de formular nuevos parámetros para mensurar el daño por muerte en la búsqueda de una resolución justa y equitativa en el caso concreto.

## **Abstract**

In recent years, one of the most considerable concerns present at the political and legal level resides in taking all necessary measures aimed at guaranteeing the protection of human rights, in particular the human right to life as a universal, special, inviolable and inalienable right. It is relevant to remember the duty of the states, through which public power is exercised, to safeguard and ensure the enjoyment and the exercise of rights against all forms of aggression and derogation, penalizing all violations that are perpetrated against people, such as depriving anyone of life. Of special note is the work of the judges, who seek to restore the balance which has become disturbed by the harmful event, with the guiding principle in mind of not damaging other human beings and whose violation gives rise to an obligation to repair the damage done. The guidelines for the quantification of damages before the untimely termination of human life as well as a full redress must respond to the protection of human dignity in the best interest of the person by means of the elimination of any form of relativism and reification of life, and must seek to formulate a set of parameters to measure the harm caused by death in the search for a fair and equitable resolution in a particular case.

## Índice

<b>Introducción y Marco Metodológico .....</b>	<b>8</b>
--	----------

### Capítulo I

#### Consideraciones Generales

1. Conceptualización de la vida humana- Diversos enfoques.....	12
1.1 Científico Biológico.....	12
1.2 Filosófico.....	13
1.3 Jurídico.....	14
1.4 Religioso.....	15
1.5 Ético.....	15
1.6 Económico.....	15
2. Principio pro homine.....	16
3. La vida como derecho fundamental de las personas.....	21

### Capítulo II

#### Marco Legal

1. Fundamento protectorio de la vida.....	24
2. Instrumentos Internacionales.....	26
3. Ordenamiento Jurídico Argentino.....	28
4. Derecho Comparado.....	31

4.1 México.....	31
4.2 Perú.....	33
4.3 Chile.....	34

### **Capítulo III:**

#### **Daño y Derecho a la reparación**

1. La interrupción intempestiva de la vida humana como consecuencia de actos ilícitos.....	37
2. Presupuestos de la Responsabilidad Civil por Daños.....	39
2.1 Antijuricidad.....	41
2.2 Relación de Causalidad.....	41
2.3 Factor de Atribución.....	42
2.4 Daño.....	43
2.4.1 Requisitos.....	43
2.4.2 Clasificación.....	44
3. Principio de reparación.....	45
3.1 Fundamento. Reglas.....	45
3.2 Modos.....	46

### **Capítulo IV**

#### **El valor resarcible de la vida humana**

1. Posiciones doctrinarias: Valor intrínseco de la vida humana.....	49
1.1 Tesis negatoria.....	51

1.2 Tesis positiva.....	52
2. Reparación en virtud del perjuicio causado a terceros.....	53
3. Comprensión integral de la existencia humana.....	54
4. Cuantificación del daño por pérdida de la vida humana (daño patrimonial y extrapatrimonial).....	56
4.1 Muerte de hijo.....	57
4.2 Muerte de un hijo menor de edad.....	57
4.3 Muerte de la madre de un menor.....	58
4.4 Muerte de una persona mayor.....	58
4.5 Muerte del ama de casa.....	58
5. Legitimación.....	59

## **Capítulo V**

### **Criterios jurisprudenciales para la determinación del quantum indemnizatorio**

1. Pautas en ausencia de parámetros objetivos.....	62
2. Prudente arbitrio judicial.....	63
3. Fórmulas matemáticas.....	64
4. Fallos de Órganos Trasnacionales de DD.HH.....	66
5. Fallos CSJN, Tribunales Nacionales y Provinciales.....	68
6. Sistemas de unificación de Jurisprudencia contradictoria.....	70

## **Capítulo VI**

### **Derecho, sociedad y economía**

1. El dinero como medida de la vida humana.....	73
2. La reacción humana frente al daño por muerte.....	75
3. Justicia Distributiva y la Equidad.....	77
3.1 Teoría Utilitaria.....	78
3.2 Teoría Aristotélico-Kantiana (Justicia conmutativa y distributiva).....	78
<b>Conclusiones.....</b>	<b>81</b>
<b>Bibliografía.....</b>	<b>84</b>

## **Introducción**

El derecho a la vida es un derecho humano fundamental cuyo goce es un requisito indiscutible para el disfrute de todos los demás derechos. Su carácter innato e inalienable como derecho de la personalidad, ha sido receptado por el Derecho Internacional, principal promotor de la protección integral del ser humano y del respeto absoluto e incondicionado a su dignidad. La vida entendida como unidad de la persona humana en su complejidad corporal y espiritual, como dimensión de la existencia humana, como proyección de libertad, reviste un valor trascendente y absoluto, y su defensa exige normas tuitivas destinadas a sancionar todo actuar lesivo.

Un síntoma preocupante durante toda la historia humana y con proyección en los tiempos actuales, fruto de conductas ilícitas y rechazables desde la perspectiva jurídica y moral, reside en la supresión arbitraria de la vida humana. En el marco del Derecho de Daños, esta ruptura del deber general de no dañar proyecta la consecuente obligación de reparar el perjuicio ocasionado a otra persona. El ordenamiento jurídico argentino se ha caracterizado por una insuficiencia normativa para mensurar el valor resarcible de la vida humana, generando con el transcurso del tiempo, diversas discusiones en el seno de la doctrina como de la jurisprudencia. En consecuencia se establece como problemática la necesidad de precisar bajo qué criterios debe valorarse a la vida humana a los efectos de resarcir el daño sufrido como consecuencia de la muerte injustamente acaecida; si la indemnización por daños y perjuicios derivados de la muerte debe responder a criterios

exclusivamente económicos o es el resultado atribuir a la vida humana valor por sí misma con prescindencia de la productividad económica que generaba.

Frente a la cuestión planteada, el objetivo general del trabajo consiste en analizar bajo qué criterios debe valorarse a la vida humana a los efectos de resarcir el daño sufrido como consecuencia de la muerte injustamente acaecida; constituyendo objetivos específicos dentro de este enfoque: exponer el concepto de vida humana desde diversas perspectivas (científica, religiosa, filosófica, ética y económica), describir la evolución histórica en torno a su reconocimiento como valor fundamental, identificar las normativas protectorias en el ámbito del Derecho Internacional y su recepción en el ordenamiento jurídico argentino, distinguir las posiciones doctrinarias en torno a su valor resarcible a nivel nacional como internacional, analizar y cotejar la jurisprudencia de nuestros Tribunales respecto a su valoración y los límites del resarcimiento como explicar la relevancia de unificar criterios para la cuantificación económica de los daños. En virtud de estos presupuestos, se proyectará en el contenido del escrito, los resultados del estudio del material recabado a los efectos de ilustrar en profundidad el tema y facilitar un análisis comprensivo y comparativo de la temática permitiendo a los destinatarios formular sus conclusiones.

El Trabajo constará de una primera parte (Capítulo I) en la que se expondrán las consideraciones generales relativas al concepto de vida humana, los principios elaborados en torno a ella y su proyección como derecho fundamental de la personas. En una segunda instancia (Capítulo II) se analizará el marco legal protectorio a nivel nacional e internacional, enlazando su contenido con los presupuestos a plasmarse en la

tercera parte (Capítulo 3) relativa al Derecho de Daños y al Derecho a la reparación, estableciéndose una reseña introductoria de sus presupuestos básicos.

Avanzando a la cuarta parte de la exposición (Capítulo IV) se abordará el valor resarcible de la vida humana, especificando las diversas posiciones doctrinarias, las problemáticas respecto a la cuantificación del daño por muerte y la legitimación para el ejercicio de la acción. Se complementará con la información plasmada en la quinta parte (Capítulo V) relacionada con los criterios jurisprudenciales para la determinación del quantum indemnizatorio, centrandó la atención en el análisis de fallos emanados de Tribunales Internacionales y nacionales, delimitando la posición acogida por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación. Por último, en el Capítulo VI se expondrá la temática desde un enfoque económico y social, proyectando una comparación con los contenidos desarrollados desde una perspectiva jurídica, para luego exponer las conclusiones arribadas.

Con relación a la metodología empleada, se recurrió al tipo de estudio descriptivo con la finalidad de representar el fenómeno objeto de análisis (valor resarcible de la vida humana) mediante sus cualidades y rasgos generales. Los datos obtenidos se abordaron desde el método cualitativo que permitió el estudio detallado de la información colectada desde una perspectiva jurídica-sociológica, interpretando-comparando las posiciones asumidas y arribando a la respuesta del interrogante planteado. Se emplearon como fuentes de información primaria, las sentencias emanadas de los tribunales a los efectos de realizar una labor comparativa con las resoluciones adoptadas para la determinación del quantum indemnizatorio ante la muerte injustamente sufrida como la evolución de la

postura adoptada por la CSJN. Se examinaron los artículos del Código Civil vinculados al resarcimiento por daño como la normativa inserta en los tratados Internacionales en torno al concepto-valoración de la vida humana. Respecto de las fuentes secundarias, se analizaron los postulados expuestos por los autores en diversas obras (libros, revistas jurídicas, notas a fallos) relativos al alcance de la expresión vida humana, su valor resarcible ante su interrupción intempestiva, como la necesidad de un proceso destinado a la unificación de jurisprudencia contradictoria en materia de resarcimiento por daño. Con relación a las técnicas de recolección, la observación de datos y documentos permitió al análisis e interpretación de la legislación vigente y cotejarla con las resoluciones de los Tribunales a los efectos de plantear la insuficiencia normativa y la relevancia del accionar de los jueces por medio de sus sentencias

Respecto de su delimitación temporal, el tema objeto de investigación comprendió un período amplio de tiempo, desde la sanción del Código Civil (1869) hasta la actualidad. Resultó trascendente el análisis de las disposiciones vinculadas con la determinación y cuantificación del valor a resarcir, la labor de los jueces en sus fallos y los postulados expuestos en el Caso Aquino (1994) respecto del carácter constitucional del principio de no dañar como la necesidad de abandonar todo reduccionismos en torno a la valoración de la vida humana.

Las premisas descriptas se enfocarán a dilucidar el problema de investigación, encaminándose a la búsqueda de nuevas alternativas de resolución mediante la construcción de ideas, adecuándose a las necesidades actuales de justicia y seguridad jurídica.

# Capítulo I

## *Consideraciones Generales*

### *1. Conceptualización de la vida humana- diversos enfoques*

En los albores de este milenio, el hombre se sitúa en el eje del universo como un ser único con calidades especiales, dotado de intelecto, libertad, voluntad, conciencia, introspectiva y con capacidad de forjar lazos afectivos. Durante la evolución de la historia el alcance de la expresión vida humana ha experimentado mutaciones de forma integral y sistemática. El avance de la tecnología y la ciencia, el desarrollo cultural como de la realidad socioeconómica han constituido factores trascendentales para su construcción conceptual. Como representaciones intelectuales de un objeto, como recursos para la proyección de pensamientos, los conceptos relativos al tema han sido esbozados desde diversas disciplinas cuyas bases estructurales responden a perspectivas científicas-biológicas, jurídicas-normativas, éticas, filosóficas y religiosas. En esta vertiente se analizarán los diversos enfoques disciplinarios encaminados hacia la elaboración de la respuesta a uno de los mayores interrogantes de la humanidad ¿Qué es la vida humana?

*1.1 Científico-Biológico:* este enfoque se encuentra estrechamente ligado a la expresión fecundación como hecho científico demostrado experimentalmente. Se manifiesta que hay vida humana desde la concepción, cuando se produce la unión del pronúcleo (gametos) femenino y masculino originando un nuevo ser con individualidad cromosómica, con la carga genética de sus progenitores y con los atributos de la persona,

criterio acogido por nuestra jurisprudencia<sup>1</sup> y en particular por la Corte Suprema de Justicia de la Nación<sup>2</sup>. El espíritu investigador del hombre en torno al fenómeno vital ha dado lugar a complejas definiciones como: “un sistema geo-heliógeno, polienergético físico-químico, un complejo sui generis supermolecular, regulatoriamente autonomizado por su capital y reservas germinativas y de acción cuatridimensional” (Jakob, 1948, p.200). En consonancia con esta perspectiva científica-neurobiológica pero con menor complejidad terminológica se ha expresado que la vida es una forma de energía conjugada en un ámbito espacial y temporal, la exteriorización activa de una organización (Ramón Carrillo, 1949).

*1.2 Filosófico:* el planteamiento teórico no admite consenso, reconociéndose posturas convencionalistas que indagan en las diversas concepciones de la vida humana acogidas por científicos, biólogos, químicos en la búsqueda de elementos comunes, frente a posturas relativistas que niegan la posibilidad de dar respuesta al expresar que el concepto de vida humana se encuentra supeditado al paradigma desde el cual se aborda la temática. Apelan al lenguaje como sistema interconectado para explicar el alcance de los términos, en ocasiones complementándose con la experiencia y las relaciones interpersonales ante hipótesis de imposibilidad de entendimiento. Dentro de estos nichos que intentan catalogar a la vida humana, existen dos posiciones reconocidas: el mecanicismo (modelo liberal) que la reduce a un conjunto de procesos físicos y químicos que se conjugan en seres receptores de estímulos encaminados hacia un accionar

---

<sup>1</sup> CNCiv., Sala I, “R., R D s/medidas precautorias” (1999).

<sup>2</sup> C.S.J.N, “Portal de Belén-Asociación Civil sin fines de lucro c/ Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación” (2002), LL 2002-B-520.

posterior; frente a una visión organicista (modelo colectivista) como el conjunto de los elementos (células) constitutivos de un organismo (cuerpo humano), es decir, el todo como algo más que la suma de las partes. Desde un enfoque antropológico, el hombre se sitúa en un cuadro multidimensional cuya vida es un bien intrínseco, un ámbito de desarrollo que reconoce como fundamento a la dignidad inmanente de la persona. Como ser libre, inteligente y con capacidad para relacionarse, su existencia autónoma lo hace responsable de su propio destino. (Broncano, 1995; Apel, 1985; Scheler, 1992; Kant, 1989; Hume, 2004).

*1.3 Jurídico:* el derecho como ciencia reguladora de las conductas humanas, resguarda y tutela la vida como derecho fundamental a través de diversos cuerpos normativos. En este marco el Código Civil Argentino<sup>3</sup> en las disposiciones del art.63 expresa “Son personas por nacer las que no habiendo nacido están concebidas en el seno materno”, en consecuencia existe vida desde el momento mismo de la concepción. Su materialización en la persona, concebida como un ente susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones, ha suscitado diversos debates desde la óptica jurídica al considerarse su conceptualización como una mera ficción, ya que engloba exclusivamente sus atributos pero prescindiendo de su realidad biológica. El vocablo ha evolucionado desde una perspectiva atécnica (hombre) hacia un criterio basado en su capacidad patrimonial (técnico-jurídico “sustancia”) hasta alcanzar una proyección institucional (valoración de la persona y de su vida) en el marco constitucional e internacional de los Derechos Humanos (Barroco, 1993; Martínez Paz, 1982; Nino, 1984; Corral Talciani; 1990).

---

<sup>3</sup> Código Civil Argentino artículo 63.

*1.4 Religioso:* para el Cristianismo la vida humana es la unión del cuerpo con el alma, el puente que dirige al alma hacia la plenitud eterna y cuyo basamento recae en la fé en un ser superior-Dios-.El hombre reconoce carácter creatural como resultado de la inteligencia divina ante a quien debe responder como dueño de sus actos en virtud de la libertad que le ha sido conferida. El Budismo la vincula al concepto de reencarnación y cuyo eje central es el Karma como energía metafísica imperecedera (Ratzinger, 1992; Gueshe, 2008).

*1.5 Ético:* Manifiestan que la vida humana se diferencia del resto de las criaturas por un rasgo que lo ennoblece, una atribución propia como miembro de la comunidad de seres morales: la dignidad humana. Esta instancia moral, que reconoce como fundamento a la autonomía moral, debe ser respetada de forma incondicionada –absoluta, desplazando toda arbitrariedad que atente contra ella. El hombre dotado de racionalidad y libertad puede discernir en el plano de la justicia y la moralidad, con capacidad para encaminar su accionar de forma responsable e instituyéndose como un sujeto de imputación. El ser humano es un fin en sí mismo, de carácter autónomo, cuya dignidad como valor intrínseco debe ser resguarda por ser única e insustituible. Se adicionan aquellas posiciones que expresan que el concepto de persona pertenece a aquellos individuos que han nacido y se han incorporado a la especie humana, superando la barrera entre la naturaleza y la cultura. La vida es un valor indisponible que requiere de tutela frente a los peligros individuales y colectivos, resultando inadmisibile su manipulación e instrumentación, (Kant, 1989; Apel, 1985; Habermas, 1984).

*1.6 Económico:* La vida es la posibilidad o condición que posee el ser humana para alcanzar su desarrollo integral. Connotaciones sociales y económicas convergen en

la determinación de la calidad de vida de la persona, estrechamente ligadas con la capacidad para mejorar su esperanza y nivel de vida como su educación y su salud. El desarrollo humano es un proceso que permite ampliar las funciones y capacidades del hombre, su creatividad y productividad, no solo desde una perspectiva de crecimiento económico (cantidad) sino también encaminada hacia la construcción de bases participativas, de garantías en torno al ejercicio de sus derechos humanos, de un ámbito sostenible (Griffin, 2000; Unceta, 2001).

## 2. *Principio pro homine*

En el ordenamiento jurídico internacional de los Derechos Humanos prima la interpretación humanitaria Pro Homine en consonancia con los postulados plasmados por los órganos supranacionales protectorios del hombre. Como primera aproximación hacia la construcción de un concepto integral del tema objeto de análisis es viable destacar una serie de rasgos característicos en torno a su género: los principios jurídicos.

\* Constituyen mandatos que introducen conceptos de optimización hacia un fin garantista, en estrecha relación con su funcionalidad estructural, orientadora y de fundamentación del derecho.

\*Proyectan pautas armonizadoras y de compatibilización, cuando ante una hipótesis concreta concurren normas pertenecientes al Derecho Internacional como al Derecho Interno, encauzándose hacia la posición que resulte más beneficiosa para el caso.

\*Coadyuvan en la interpretación e integración del orden normativo ante la inexistencia de criterios unívocos como ante las denominadas lagunas legales. Se

presentan como instrumentos de auxilio frente a conceptos indeterminados y normas abiertas o de carácter flexible.

\*Plasman lineamientos o directrices que evolucionan conjuntamente con las mutaciones experimentadas en el seno de la sociedad, respondiendo a la demanda de regulación de aquellos hechos novedosos carentes de recepción legal (principio de interpretación evolutiva).

En virtud de lo descripto, los principios jurídicos se erigen como ideas fundamentales que nutren, complementan y gobiernan el plexo normativo, estatuyéndose como herramienta de interpretación e integración del caso concreto en aras de justicia, seguridad y trato igualitario. A título ejemplificativo se detallan los siguientes: principio de libertad, dignidad de la persona, interés superior del menor, justicia, igualdad, buena fé, equidad, retroactividad de la ley, pro homine, legalidad y seguridad jurídica. Emerge con claridad la distinción con los preceptos legales, integrados por determinaciones fácticas (hechos) y sus consecuencias jurídicas cuyos alcances son delimitados y precisados por los principios jurídicos. Su recepción en la vía supranacional (anidan en el preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos como en su cuerpo normativo, en las resoluciones y opiniones de sus órganos- Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos-, en el Pacto de San José de Costa Rica, en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos) como en el derecho interno de los estados no se limita al procedimiento jurisdiccional, adquiriendo relevante proyección dentro del sistema de protección de los derechos del

hombre (Andorno, 1993; Bidart Campos, 1991; Mosset Iturraspe, 1986; Pinto, 2009; Scheler, 1982).

Los Derechos Humanos, concebidos como prerrogativas universales, inalienables e innatas de la persona humana deben ser calificados no solo desde una perspectiva subjetiva (derechos públicos subjetivos) sino que deben complementarse desde una visión objetiva (guía u orientación de las actuaciones-decisiones de los jueces y de los particulares). Se instituyen en una doble vertiente, vertical ya que generan la obligatoriedad estatal de promoverlos y garantizarlos; y horizontal en cuanto establecen restricciones al accionar de las personas al constituir derechos relativos sujetos a regulación legal. En la República Argentina, la reforma introducida en la Constitución Nacional en el año 1994, receptó en su artículo 75 inc. 22<sup>4</sup> un criterio tuitivo y garantista en torno a los Derecho Humanos, al conferir raigambre constitucional a los Tratados Internacionales relativos a los Derechos Humanos. La condición humana, imbuida de los conceptos de dignidad, libertad e igualdad se convirtió en el eje del sistema jurídico. La normativa se impregnó de mandatos o principios de favorabilidad (in dubio pro reo, in dubio operario, favor debilis) hacia el ser humano destinados a resguardar su existencia como el ejercicio de sus facultades o potestades, necesarias para su pleno desarrollo en sociedad (Abregú, 2004; Andorno, 1993; Bidart Campos, 1991; Henderson, 2004; Hume, 2004; Lorenzetti, 2008; Manilli, 2003; Nino, 1984).

En este marco y subsumido entre los principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos se circunscribe el denominado Principio Pro Homine, basado en la

---

<sup>4</sup> Constitución Nacional Argentina artículo 75 inc.12.

ponderación y salvaguarda de la persona humana frente a la rigidez normativa del sistema jurídico. Se resume en los siguientes postulados:

\*Constituye un principio de Derecho Público con rango constitucional\_cuya observancia es obligatoria por el estado Argentino de conformidad a lo establecido en la Convención Americana sobre Derecho Humanos en su art.1 inc. 1<sup>5</sup>.

\*Plasma una directiva constitucional y hermenéutica destinada a favorecer la interpretación y aplicación de la norma más beneficiosa para la persona, en miras a resolver problemas jurídicos vinculados con los Derechos Humanos ante la interacción o colisión de normas nacionales e internacionales, en consonancia con lo expresado en la Convención de Viena en su art. 31<sup>6</sup>.

\* Como criterio de interpretación, implica recurrir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva en materia de reconocimiento de derechos e inversamente ante limitaciones, restricciones o suspensiones al goce y ejercicio de los derechos, la aplicabilidad de una interpretación restrictiva<sup>7</sup>. La exigibilidad en cuanto al reconocimiento de los derechos es la regla y su condicionamiento la excepción, sujeto a criterios de legitimidad, proporcionalidad y razonabilidad, presupuesto receptado en diversos instrumentos internacionales a saber: Corte Interamericana de Derechos

---

<sup>5</sup> Convención Americana sobre Derecho Humanos artículo.1 inc. 1.

<sup>6</sup> Convención de Viena artículo 31.

<sup>7</sup> Comisión I.D.H., Caso Jorge José y Dante Peirano Basso. Informe n° 35/07 del 14 de Mayo del 2007, publicado en Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2007.Secretaria General de la O.E.A., Washington D.C, 2007.

Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 5<sup>8</sup>, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales art. 5<sup>9</sup>, Convención sobre los Derechos del Niño art. 41<sup>10</sup>, Convención contra la Tortura o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes art.1.1<sup>11</sup>.

\*Configura una norma de reenvío, ya que ante la convergencia de normas de diverso origen, le indicará al intérprete cuál sería la resolución más favorable a la persona en cada caso en particular.

\*Prescribe un orden de preferencia normativo respecto de aquellas disposiciones que garantizan el status de persona, sus derechos subjetivos como su integridad física-moral.

\*Constituye una guía o fórmula jurídica aplicable materialmente ante hipótesis de antinomia o vacíos legales.

\*Establece parámetros de control vinculados con la interpretación, aplicación y declaración de invalidez de normas secundarias y actos de aplicación de la autoridad.

En nuestro país existen múltiples precedentes en torno a la aplicación de este principio por los Tribunales Superiores, con relación al ejercicio y reconocimiento de ciertos derechos, entre los que podemos citar: el derecho de defensa, el derecho a la

---

<sup>8</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos artículo 5.

<sup>9</sup> Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales artículo 5.

<sup>10</sup> Convención sobre los Derechos del Niño artículo 10.

<sup>11</sup> Convención contra la Tortura o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes artículo 1.1.

libertad<sup>12</sup>, el derecho a la salud, el derecho a la tutela judicial efectiva<sup>13</sup>, el derecho a emplear la vía recursiva ante una resolución judicial<sup>14</sup>. (Abregú, 2004; Andorno, 1993; Bidart Campos, 1991; Henderson, 2004; Hooft, 1999; Hume, 2004; Lorenzetti, 2008; Manilli, 2003; Nino, 1984).

### 3. *La vida como derecho fundamental de las personas*

Reflexionar sobre el valor de la vida humana como derecho fundamental implica profundizar sobre las estructuras de pensamiento construidas históricamente con relación a la existencia vital. Como presupuesto primario, se caracterizó a la vida humana como un rasgo específico del hombre como ser natural, de carácter unitario, absoluto e individual pero reducido al concepto de cosa (esclavitud) carente de aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones. Con el advenimiento del Cristianismo y la impulsión filosófica, el hombre fue concebido como una sustancia trascendente en su unión divina, de naturaleza racional cuya vida terrenal (dimensión corpórea-alma) constituye un nexo hacia la eternidad. La recepción de la concepción de persona como ser autónomo y fin en sí mismo, en conexión esencial con el mundo de relaciones sociales deviene como resultado de la Revolución Francesa, adquiriendo mayor proyección desde una perspectiva formal-jurídica con la introducción de los denominados derechos subjetivos (personalidad). Los presupuestos esbozados legalmente en torno a la noción de persona evolucionaron de manera constante, desde su calificación como un centro de imputación

---

<sup>12</sup> C.S.J.N., “Arriola Sebastián y Otros s/ causa n° 9080”, Fallo A.891.XLIV (2009).

<sup>13</sup> C.S.J.N., “Acosta Alejandro Esteban s/infracción art. 14, 1° párrafo Ley 23737-causa n° 28/05”. Fallos 331:858 (2008).

<sup>14</sup> C.S.J.N., “Cardozo, Gustavo Fabián s/ Recurso de Casación”. Fallos 329:2265 (2006).

normativa (formalista) hasta alcanzar criterios impregnados de contenido ético cuyo basamento reside en la dignidad humana (jurídico –institucional). Su necesaria tutela jurídica como fundamento de la vida se complementó con el respeto incondicionado a los derechos fundamentales asignados a todas las personas sobre la base de la igualdad (Abregú, 2004; Andorno, 1993; Bidart Campos, 1991; Corral Talciani, 1990; Huertas Díaz, 2007; Mosset Iturraspe, 1986; Scheler, 1982).

En el marco de este contexto jurídico y cultural, se calificó a la vida como una cualidad- atributo inescindible de la existencia humana, un bien jurídico valioso protegible legalmente. Su carácter innato, inalienable e inviolable como derecho de la personalidad fue receptado por el derecho positivo internacional al conformar la categoría de Derecho Humano Universal. Como sustento de la estructura estatal, este derecho constituye una directriz y una regla de actuación legislativa, ya que todo hombre por el solo hecho de ser persona se instituye como titular de Derechos Humanos, cuyo goce y ejercicio deberán ser garantizados mediante el accionar de los poderes públicos (Abregú, 2004; Andorno, 1993; Bidart Campos, 1991; Corral Talciani, 1990; Huertas Díaz, 2007; Mosset Iturraspe, 1986; Scheler, 1982; Zavala de González, 1996).

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación<sup>15</sup> ha manifestado que el derecho a la vida es el primer derecho natural de la persona humana, preexistente a toda la legislación positiva, admitido y garantizado por la Constitución Nacional y las leyes. Constituye el presupuesto de todos los demás derechos y en consecuencia, su supresión conlleva la eliminación de los restantes.

---

<sup>15</sup> C.S.J.N., “Saguir y Dib, Claudia Graciela s/ autorización”. Fallos: 302:1284 (1980).

La perspectiva humanista, como nuevo paradigma inmerso en el plano normativo, requiere que los operadores de justicia desarrollen su accionar sobre los valores de justicia y equidad, garantizando la defensa efectiva de los Derechos Humanos como obligación asumida constitucionalmente por el Estado Argentino. El vocablo persona, concebido desde una construcción institucional imbuida de contenido valorativo, exhorta a la reconsideración y adecuación de las normas insertas en el marco legal en consonancia con el principio pro homine como norma imperativa y directriz hermenéutica e interpretativa. El núcleo de nuestro ordenamiento jurídico reposa sobre la dignidad intrínseca del hombre y su existencia vital. El amparo o salvaguarda de la vida humana como bien jurídico superior constituye un imperativo categórico frente a conductas jurídicamente reprochables e intolerables.

## Capítulo II

### *Marco Legal*

#### *1. Fundamento Protectorio de la vida*

Desde una visión integral e integrada del Derecho, el concepto de vida humana se encuentra en íntima conexión con la expresión jurídica de persona. Como noción básica y fundamental que impregna todo el ordenamiento normativo, el resguardo y tutela de su existencia constituye el presupuesto central de la Ciencia Jurídica. El postulado descripto plasma el imperativo de profundizar el análisis de los fundamentos que lo nutren, en los cuales se conjugan aspectos jurídicos, sociológicos y políticos, receptados por los ordenamientos normativos internacionales como por el sistema legal argentino. En este marco resulta factible afirmar, que la base de toda convivencia pacífica reposa en el reconocimiento al ser humano de su derecho a ser respetado como persona en todas sus facetas (individual y colectiva). Como ser cultural y social, como titular de derechos fundamentales, el hombre y la trascendencia de la protección de su vida, proyectan la necesidad de desplazar toda conducta de carácter lesiva y generadora de detrimentos o menoscabos (Andorno, 2004; Huertas Díaz, 2007; Hume, 2004; Mosset Iturraspe, 1986; Scheler, 1982).

Es deber ineludible de los Estados resguardar su existencia a través de diversos mecanismos:

\*Asegurar la vigencia de la legalidad o imperio de la ley como principio que sustenta toda organización social.

\*Materializar un adecuado control de constitucionalidad: a los efectos de restablecer la supremacía normativa de la Constitución, cuyos preceptos deben ser observados por las leyes, decretos o resoluciones que se dicten (jerarquía de normas-declaración de inconstitucionalidad);

\*Cumplir de buena fé los mandatos instituidos en el sistema internacional destinados a la defensa de la existencia vital de la persona (Tratados Internacionales con raigambre constitucional).

\*Aplicar el principio pro homine como norma imperativa internacional.

\*Amparar a la parte más débil en toda relación jurídica (Principio favor debilis).

El derecho a la vida no es potestativo de terceros, en consecuencia la facultad de disponer de la vida humana resulta inadmisibles (aniquilación). Constituye un derecho humano prioritario que no admite la alegación de consideraciones de carácter económico o político para justificar su supresión y prevalente frente todas las acciones y omisiones ilegales y arbitrarias. Se instituye con carácter absoluto y al margen de toda posibilidad de negociación patrimonial, lo contrario sería jurídica y moralmente inaceptable. La amenaza de un castigo se presenta como el único medio real de protección. La autoridad pública no puede sustraerse de castigar conductas atentatorias a la vida humana ya que su tutela es de orden público elemental para la convivencia social pacífica (Andorno, 2004; Bidart Campos, 1991; Corral Talciani, 1990; Huertas Díaz, 2007; Hume, 2004; Mosset Iturraspe, 1986; Nino, 1984; Scheler, 1982;).

## *2. Instrumentos Internacionales*

Los Instrumentos Internacionales relativos a los Derechos Humanos se encuentran intrínsecamente relacionados con la vida e integridad de la persona humana y se estructuran sobre la base del Derecho Natural. La entidad humana subyace como fundamento en la aplicación de los Tratados. La convicción de proteger y promover la vida se encuentra ínsita en el espíritu de su contenido y su resguardo excede el ámbito nacional de cada país, ya que constituye un compromiso de la Humanidad. Entre tratados Internacionales que califican a todo ser humano como persona es viable citar: a la Declaración Universal de derechos humanos (Art.6)<sup>16</sup>, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre (Art. 1 y 17)<sup>17</sup>, la Convención Americana de Derechos Humanos (Art. 1-Pacto de San José de Costa Rica)<sup>18</sup> y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 16)<sup>19</sup> (Abregú, 2004; Andorno, 1993; Henderson, 2004; Hooft, 1999; Huertas Díaz, 2007; Manili, 2003; Pinto, 2009; Vergés Ramírez, 1997).

Los presupuestos descriptos precedentemente son proyección de un principio general de Derecho contenido de forma expresa en los Tratados denominado “Pro Homine” como norma imperativa reconocida por la comunidad Internacional a saber: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 5)<sup>20</sup>, el Pacto Internacional de

---

<sup>16</sup> Declaración Universal de derechos humanos, Artículo 6.

<sup>17</sup> Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, Artículo 1 y 17.

<sup>18</sup> Convención Americana de Derechos Humanos, Artículo 1.

<sup>19</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 16.

<sup>20</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 5.

Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Art. 5)<sup>21</sup>, la Declaración Universal de Derechos Humanos (Art. 30)<sup>22</sup>, La Convención Americana de Derechos Humanos (la Convención sobre los Derechos del Niño (Art. 41)<sup>23</sup>, la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas (Art. 15)<sup>24</sup>, Convención contra la tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes (Art. 16.2)<sup>25</sup>, Convención contra la discriminación de la Mujer (Art.23)<sup>26</sup> (Abregú, 2004; Andorno, 1993; Henderson, 2004; Hoof, 1999; Huertas Díaz, 2007; Manili, 2003; Pinto, 2009).

Las leyes internacionales están destinadas a actuar en una compleja realidad política internacional resultante de la interacción entre el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Constitucional de cada país. En este marco establecen la protección de la vida humana desde la concepción, momento en el cual el ser humano goza de derechos. Incluye su preservación desde el inicio de la vida hasta su culminación, ya que el derecho a la vida es patrimonio de la persona desde el primer instante de su existencia. El Pacto de San José de Costa Rica (Art. 4.1)<sup>27</sup> expresa: “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”. El Preámbulo de la Convención de Derechos del Niño establece: “el

---

<sup>21</sup> Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Artículo 5.

<sup>22</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos, Artículo 30.

<sup>23</sup> Convención sobre los Derechos del Niño, Artículo 41.

<sup>24</sup> Convención sobre Desaparición Forzada de Personas, Artículo 15.

<sup>25</sup> Convención contra la tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, Artículo 16.2.

<sup>26</sup> Convención contra la discriminación de la Mujer, Artículo 23.

<sup>27</sup> Pacto de San José de Costa Rica, Artículo 4.1.

niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”. En consecuencia, la vida del que está por nacer constituye objeto de protección imperativo para el legislador de cada país que ha suscripto el contenido de estos Instrumentos Internacionales (Abregú, 2004; Andorno, 1993; Bidart Campos, 1991; Corral Talciani, 1990; Henderson, 2004; Hooft, 1999; Huertas Díaz, 2007; Manili, 2003; Pinto, 2009)

### *3. Ordenamiento jurídico Argentino*

El reconocimiento del derecho a la vida como valor objeto de tutela se identifica con la existencia de un ser con jerarquía de persona humana, sujeto activo y titular de derechos, cuya relevancia engendra la obligación jurídica de dispensarles protección. Consecuentemente implica promover con razonabilidad el respeto al cuerpo humano, a la sexualidad, a la privacidad de la persona como el deber prioritario de resguardar a las víctimas de daños. La reivindicación a ultranza de la vida ha generado mutaciones en las construcciones doctrinarias aludiendo al concepto de daño a la persona con una extensión superadora del daño patrimonial como del daño moral (Abregú, 2004; Andorno, 1993; Carrió, 1995; Hooft, 1999; Martínez Paz, 1982; Mosset Iturraspe, 1986; Nino, 1984; Pinto, 2009).

Un signo de la constitucionalización del Derecho Privado y receptor del criterio expuesto up supra fue la reforma constitucional de 1994, que proyectó una evolución dentro del sistema jurídico actual al conferir categoría constitucional a instrumentos internacionales relativo a los Derechos Humanos en su artículo 75 inc.22<sup>28</sup>. El anclaje de

---

<sup>28</sup> Constitución Nacional Argentina artículo 75 inc.22.

los derechos fundamentales en normas constitucionales enraizó las bases del constitucionalismo social como del principio protectorio que predica la defensa del valor humano como el respeto a los derechos. El hombre y su dignidad se ubican en el eje del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, su emplazamiento como consecuencia de exclusiones, restricciones, impedimentos (laboral-educación-salud-cultura) constituyen conductas que atentan y coartan su reconocimiento (Abregú, 2004; Andorno, 1993; Bidart Campos, 1991; Carrió, 1995; Hoof, 1999; Martínez Paz, 1982; Manili, 2003; Mosset Iturraspe, 1986; Nino, 1984; Pinto, 2009; Scheler, 1982).

El derecho a la vida se encuentra resguardado por normas básicas de convivencia social respaldadas por la reforma introducida a nuestra Constitución (1994) y la suscripción de múltiples Instrumentos Internacionales que han adquirido raigambre constitucional. La reseñada tutela debe ser reconocida no solo a la persona nacida sino también a la persona por nacer (concepción dentro o fuera del seno materno) ambos englobados en el concepto de ser humano en virtud del criterio esbozado por nuestra jurisprudencia<sup>29</sup> (Abregú, 2004; Andorno, 1993; Bidart Campos, 1991; Hoof, 1999; Martínez Paz, 1982; Manili, 2003; Mosset Iturraspe, 1986; Nino, 1984; Pinto, 2009; Scheler, 1982).

El ordenamiento jurídico positivo ha plasmado en el contenido de sus normas el carácter básico y esencial de la vida humana consolidando su protección desde la concepción en la Constitución Nacional (Art. 14 bis, 16, 33, 43, 75 inc. 19-22-23)<sup>30</sup>, en el

---

<sup>29</sup> CNCiv., Sala I, “R., R D s/medidas precautorias” (1999).

<sup>30</sup> Constitución Nacional Argentina, Artículo 14 bis, 16, 33, 43, 75 inc. 19, 22 y 23.

Código Civil (Art. 51, 54, 63, 64, 70 y 72)<sup>31</sup> y en Código Penal (Art. 85, 86, 87 y 88)<sup>32</sup>. Respecto de los Tratados Internacionales incorporados a la Constitución Nacional se mencionan los siguientes: Convención de los Derechos del Niño (Art. 1, 2, 3, 6 inc. 1, 23 y 24)<sup>33</sup>, la Declaración Universal de Derechos Humanos (Art. 3 y 6)<sup>34</sup>, la Convención Americana de Derechos Humanos (Art. 1, párrafo 2, 3, 4, 5, 16, 19 y 24)<sup>35</sup>, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del hombre (Art. 1 y 17)<sup>36</sup> y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 6, 10, 12 y 16)<sup>37</sup> (Abregú, 2004; Andorno, 1993; Bidart Campos, 1991; Hooft, 1999; Martínez Paz, 1982; Manili, 2003; Mosset Iturraspe, 1986; Nino, 1984; Pinto, 2009; Scheler, 1982; Zavala de González, 1996).

La inviolabilidad de la persona humana implica que ningún hombre puede atribuirse del derecho a suprimir su vida. La legislación penal, continuando con los lineamientos o mandatos del Derecho Natural, debe castigar todo accionar lesivo contra la persona humana como eje de nuestra política criminal. En consecuencia, el Estado debe arbitrar mecanismos eficaces a los efectos de evitar la comisión de delitos (homicidio-aborto) como garantizar la materialización de las penas ante la afectación al bien jurídico tutelado.

---

<sup>31</sup> Código Civil Argentino, Artículo 51, 54, 63, 64, 70 y 72.

<sup>32</sup> Código Penal, Artículo 85, 86, 87 y 88.

<sup>33</sup> Convención de los Derechos del Niño, Artículo 1, 2, 3, 6 inc. 1, 23 y 24.

<sup>34</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos, Artículo 3 y 6.

<sup>35</sup> Convención Americana de Derechos Humanos, Artículo 1, párrafo 2, 3, 4, 5, 16, 19 y 24.

<sup>36</sup> Declaración Americana de Derechos y Deberes del hombre, Artículo 1 y 17.

<sup>37</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo. 6, 10, 12 y 16.

En el marco del Derecho Internacional de Derechos Humanos y en virtud de la expresado por la Convención Americana de Derechos Humanos (Art.1 inc.1)<sup>38</sup>, emerge que el Estado Argentino asume la obligación de respetar y materializar las disposiciones del Derecho Internacional y en particular aquellos principios con rango constitucional (Pro Homine-Buena fé) que conforman el conjunto de principios de derecho público que el gobierno federal se encuentra obligado a cumplir, generando programas y mecanismos protectorios de los Derechos Humanos y en particular de la vida humana (Abregú, 2004; Andorno, 1993; Bidart Campos, 1991; Hooft, 1999; Martínez Paz, 1982; Manili, 2003; Mosset Iturraspe, 1986; Nino, 1984; Pinto, 2009; Scheler, 1982)..

#### *4. Derecho Comparado*

Al efectuar estudios comparativos de los ordenamientos normativos de cada país, emerge con carácter autónomo, una disciplina académica encaminada a perfeccionar los sistemas jurídicos del mundo: el derecho comparado. Apreciando los aciertos y defectos de las instituciones acogidas, permite estructurar nuevas dimensiones de pensamiento, que confieren dinamismo al derecho. En este marco, los postulados expuestos con relación al derecho a la vida, experimentan semejanzas o diferencias entre países, a saber:

*4.1 México:* el sistema jurídico Mexicano califica al Derecho a la vida como un derecho fundamental, esencial y primario, un pre-requisito para el goce y disfrute de los demás derechos. Como presupuesto sustancial reconocido universalmente, conciben inaceptable todo criterio suspensivo o restrictivo excepto los casos establecidos en la Constitución. La reforma constitucional introducida el 10 de junio de 2011 consagró

---

<sup>38</sup> Convención Americana de Derechos Humanos, Artículo 1 inc.1.

expresamente la tutela de la vida humana en consonancia con la posición iusnaturalista adoptada por Poder Constituyente o reformador, cuyo espíritu impregnó toda la legislación (Donnelly, 1994):

\*En su artículo 1<sup>39</sup> constitucionalizó los derechos humanos reconocidos en los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, a saber: la Convención Americana sobre Derecho Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos y la Convención sobre los Derechos del Niño. La Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), como institución descentralizada destinada a su tutela y protección, los califica como conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza humana, esenciales para el pleno desarrollo de la persona inmersa en una estructura organizativa denominada sociedad.

\*Plasmó en el contenido de su artículo 29<sup>40</sup> la referencia expresa del derecho a la vida, proscribiendo toda restricción y suspensión a su ejercicio.

\*Confirió jerarquía constitucional al principio pro homine en virtud del cual toda norma relativa a los derechos humanos debe interpretarse de la forma más favorable a la persona. Implica acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva en materia de protección de derechos y, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de limitaciones o restricciones a su ejercicio.

---

<sup>39</sup> Constitución Nacional Mexicana artículo 1.

<sup>40</sup> Constitución Nacional Mexicana artículo 29.

\*En el marco del Derecho Penal estableció la sanción del delito de aborto como violación del derecho a la vida del no nacido<sup>41</sup>. Los Estados Mexicanos que reconocieron el Derecho a la vida desde la concepción en sus Constituciones fueron: Chihuahua, Puebla, Baja California, Jalisco, Chiapas, Durango, Yucatán, Tamaulipas y Guanajuato.

*4.2 Perú:* el ordenamiento normativo Peruano acogió una posición humanista al reconocer el derecho a la vida en el artículo 2 inc. 1 de su Constitución Nacional<sup>42</sup> (1993) en consonancia con el postulado contenido en su artículo 1<sup>43</sup> que expresa "que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad es el fin supremo de la sociedad y del Estado" (Gros Espiell, 1991; Carpio Marcos, 2004)..

\* Resaltan su carácter fundamental, irrenunciable e indiscutible, cuya viabilidad se manifiesta en toda persona humana con prescindencia de sus capacidades o incapacidades como de su status pre-postnatal al tutelarla desde su concepción hasta su muerte.

\* Como derecho natural básico y prioritario del que goza todo ser humano, establecen la prohibición de todo accionar atentatorio contra el individuo como la necesidad de asegurar las posibilidades de desarrollar un proyecto de vida.

\*Desde una perspectiva amplia resguarda el Derecho a la vida mediante la protección al Derecho a la salud<sup>44</sup>, a la integridad personal, a un ambiente equilibrado<sup>45</sup>, a

---

<sup>41</sup> S.C.J.N., Caso Baja California. Acción de inconstitucionalidad 146/2007.

<sup>42</sup> Constitución Nacional Peruana artículo 2 inc. 1.

<sup>43</sup> Constitución Nacional Peruana artículo 1.

<sup>44</sup> S.T.C., Acción de inconstitucionalidad contra la Ley n° 26530, (1997).

una relación laboral que no cercene la dignidad humana; y en un sentido restringido al resguardar al concebido o ser humano en germen (criterio de la anidación) como sujeto de derecho, independiente y autónomo (concepción vitalista) al tipificar el delito de aborto admitiendo ciertas causales atenuantes y eximentes. Receta de forma simultánea el delito de homicidio dentro del Capítulo I Título I del Libro Segundo de su Código Penal.

\* Reconoce límites y restricciones al Derecho a la vida como ser la legítima defensa y el estado de necesidad.

\* La protección de la vida humana culmina con la muerte. La Ley General de Salud<sup>46</sup> (1997) en su artículo 180 establece "la muerte pone fin a la persona. Se considera ausencia de vida al cese definitivo de la actividad cerebral, independientemente de que algunos de sus órganos o tejidos mantengan actividad biológica y puedan ser usados con fines de trasplante, injerto o cultivo. El diagnóstico fundado de cese definitivo de la actividad cerebral verifica la muerte. Cuando no es posible establecer tal diagnóstico, la constatación del paro cardiorrespiratorio irreversible confirma la muerte".

*4.3 Chile:* el derecho natural a la vida reconocida a toda persona por su condición de ser humano y destinada a su conservación frente al accionar de terceros que pretendan suprimirla, fue receptado en el artículo 19 inc. 1 de la Constitución de Chile<sup>47</sup> englobando

---

<sup>45</sup> S.T.J., Acción de inconstitucionalidad contra Doe Run Compañy, (1996).

<sup>46</sup> Ley 26842 artículo 180.

<sup>47</sup> Constitución Nacional Chilena artículo 19 inc. 1.

simultáneamente el derecho a la integridad física y psíquica de la persona (Cea Egaña, 2004).

\*Conciben como persona a todo ser humano nacido en virtud de lo expuesto en el artículo 74 de su Código Civil<sup>48</sup> sin embargo la vida del nasciturus es también objeto de protección legal<sup>49</sup>.

\*Desde una concepción normativa califican al Derecho a la vida como un Derecho constitucional a la vida autónoma en intrínseca proyección un interés jurídicos particulares como la dignidad, la libertad e igualdad.

\*En el plano constitucional confirió la acción de protección al titular del derecho ante toda privación, perturbación o amenaza a su legítimo ejercicio.

\*Su ordenamiento jurídico receptó como atentados contra el derecho referenciado a las siguientes figuras penales: el homicidio, el aborto (ilicitud natural e inconstitucional) respecto de la vida del que está por nacer (en consonancia con los postulados esbozados por artículo 5 del Pacto de San José de Costa Rica<sup>50</sup> suscripto por este país), la experimentación no terapéutica con seres humanos cuando importa un grave riesgo a su vida o cuando no media consentimiento del paciente y la eutanasia

---

<sup>48</sup> Código Civil Chileno artículo 74.

<sup>49</sup> C.S.J.; “S / Recurso de Protección-Píldora del día después” (2001). Rol n°2186 Considerando 19°, (México).

<sup>50</sup> Pacto de San José de Costa Rica artículo 5.

A partir de lo expuesto resulta viable afirmar que el marco legal, que constituye el basamento o resguardo jurídico del Derecho a la vida humana, se compone de diversas normas internacionales, constitucionales y legales que plasman su protección imperativa como derecho subjetivo inviolable de carácter innato. Concretan y mediatizan el mandato natural tuitivo de la vida humana a la luz de los Derechos Fundamentales y del Derecho Penal, esbozando alternativas de resolución ante la existencia de conflictos jurídicos. Instituyen directrices a los efectos de formular acusaciones ante transgresiones e incumplimientos en el plano supraestatal y estructuran alternativas de resguardo ante amenazas inminentes a la vida insusceptible de reparación ulterior.

## Capítulo III

### *Daño y Derecho a la reparación*

#### *1. La interrupción intempestiva de la vida humana como consecuencia de actos ilícitos.*

Los actos humanos adquieren trascendencia en el mundo del derecho cuando proyectan consecuencias jurídicas. Atribuirles el carácter de lícitos o ilícitos, es el resultado de la aplicación de parámetros de disquisición, toda vez que se alude a los actos lícitos como aquellas acciones no prohibidas por la ley y relevantes jurídicamente al producir alguna adquisición, modificación o extinción de derechos y obligaciones; a contrario sensu de los actos ilícitos que pueden responder a acciones u omisiones prohibidas. En consecuencia, el campo de la ilicitud (hacer lo que la ley prohíbe-abstenerse de hacer lo que la ley manda) requiere de una prohibición legal expresa para que un acto voluntario pueda calificarse como tal, así lo establece nuestro Código Civil en su artículo 1066<sup>51</sup> y 1074<sup>52</sup>. Su punibilidad requiere de una disposición emanada de autoridad competente que la imponga (ley) como de la generación de un daño (material o moral), en consonancia con las expresiones vertidas por nuestro codificador en los artículos 1066 y 1067<sup>53</sup>. La descripta violación a los preceptos del ordenamiento jurídico

---

<sup>51</sup> Código Civil Argentino, artículo 1066.

<sup>52</sup> Código Civil Argentino, artículo 1074.

<sup>53</sup> Código Civil Argentino, artículo 1067.

deberá ser voluntaria como resultado del accionar doloso o culposo del agente. La voluntariedad permite distinguir los actos ilícitos en delitos o cuasidelitos según haya mediado dolo (Vélez en el artículo 1072<sup>54</sup> como en su nota<sup>55</sup> emplea la expresión “a sabiendas y con intención de dañar”) o culpa-negligencia en el sujeto (Andorno, 1993; Bueres, 1997; Llambías, 1982; Mosset Iturraspe, 1979; Orgaz, 1967; Stiglitz, 1991).

El delito, como proyección de un hecho positivo o negativo derivado de la libre determinación de su autor, genera la obligación de reparar el perjuicio que se ocasionare a otra persona. Sobre este punto el Código Civil Argentino en su artículo 1079<sup>56</sup> alude a la reparación en favor del damnificado directo como de toda persona que de manera directa hubiese sufrido algún perjuicio. Cuando el bien jurídico menoscabado o afectado por la conducta del individuo es la vida humana las implicancias jurídicas son trascendentes. Su interrupción intempestiva constituye una transgresión a una directiva de carácter constitucional, limitativa del accionar humano y sancionada en el marco del Derecho Penal, del Derecho Civil como del Derecho de Daños. El principio *alterum non laedere* consagrado en el artículo 19<sup>57</sup> de nuestra Constitución Nacional prohíbe a los hombres perjudicar los derechos de terceros y en particular a la vida humana en defensa plena de la dignidad de los sujetos. La tutela de la vida como derecho natural primigenio constituye el basamento de nuestro ordenamiento jurídico y su goce como ejercicio deberá ser garantizado por el Estado. En este sentido, la ley penal positiva castiga los

---

<sup>54</sup> Código Civil Argentino, artículo 1072.

<sup>55</sup> Código Civil Argentino, nota al artículo 1072.

<sup>56</sup> Código Civil Argentino, artículo 1079.

<sup>57</sup> Constitución Nacional, artículo 19.

actos abortivos en resguardo de la persona por nacer, y mediante la amenaza de pena intenta evitar la interrupción de flujo natural de los acontecimientos (desarrollo del embrión y su posterior nacimiento). De idéntica manera en el delito de homicidio a los efectos de proteger la vida como bien supremo reconocido a todo individuo de la especie humana como realidad psicofísica, excepto aquellas circunstancias que el ordenamiento normativo justifica (legítima defensa). En el plano del Derecho civil, los actos ilícitos como actos voluntarios que contravienen el derecho, son pasibles de diversas sanciones, a saber: la nulidad, el restablecimiento de la situación a su estado anterior como la obligatoriedad de resarcir los daños causados (Andorno, 1993; Borda, 1998; Bueres, 1997; Bustamante Alsina, 1997; Llambías, 1982; Mosset Iturraspe, 1979; Orgaz, 1967; Stiglitz, 1991).

## *2. Presupuestos de la Responsabilidad Civil por Daños*

La responsabilidad constituye una expresión relacionada con la existencia de una obligación y emerge como consecuencia del resultado de una acción que transgrede la normativa, proyectando en su autor el deber de cargar con sus efectos. El principio de no dañar a otro (*naeminem laedere*), de carácter universal y constitucional, fue reconocido por la jurisprudencia de nuestro máximo tribunal en los fallos Santa Coloma<sup>58</sup>, Gunther<sup>59</sup> y Aquino<sup>60</sup>; constituyendo uno de los presupuestos elementales del Derecho de Daños. Como rama del Derecho Privado, establece una serie de funciones fundamentales

---

<sup>58</sup> C.S.J.N., “Santa Coloma Luis y otros c/ Ferrocarriles Argentinos” (1986). J.A 1986-IV-623 B.

<sup>59</sup> C.S.J.N., “Gunther, Fernando R. c/ Nación Argentina” (1986). J.A 1987-IV-653.

<sup>60</sup> C.S.J.N., “Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A” (2004). JA 2004-IV-16.

relacionadas con la prevención (amenaza de una consecuencia jurídica o la imposición de deberes especiales de control), el resarcimiento (distribución del daño como consecuencia de una conducta antijurídica) y la sanción del daño como el aniquilamiento del ilícito generador (aplicación de una pena). La causación o generación de daños en el ser humano, ha provocado una reacción jurídica ante la violación de una máxima del derecho que veda la viabilidad de dañar a otro: la obligación de resarcir el daño injustamente producido y cuyo objetivo primordial reside en su reparación integral (Andorno, 1993; Borda, 1998; Bueres, 1997; Bustamante Alsina, 1997; Fernández Madero, 2002; Llambías, 1982; Mosset Iturraspe, 1971; Orgaz, 1967; Pizarro, 2014; Salvat, 1958; Stiglitz, 1991).

Inmerso en el ordenamiento jurídico argentino, el Código Civil siguiendo el modelo francés, estableció dos órbitas en el marco de la responsabilidad civil cada una de ellas con su propio régimen jurídico. La contractual con origen en el incumplimiento obligacional preexistente y cuya finalidad reside en la sustitución del objeto de la prestación debida y la denominada extracontractual o aquiliana que emerge ante la transgresión al deber general de no dañar con proyección de una nueva relación jurídica. En estos últimos tiempos existen tendencias destinadas a la unificación de ambas esferas en el ámbito del derecho comparado como en diversos proyectos de reformas (Borda, 1998; Cazeaux, 1992; Fernández Madero, 2002; Pizarro, 2014).

Como corolario de lo descripto, resulta imprescindible analizar los denominados presupuestos de la responsabilidad civil necesarios para su configuración jurídica. Se alude a la antijuridicidad, a la relación de causalidad, al factor de atribución (objetivo-subjetivo) y al daño:

*2.1 Antijuridicidad:* tal como emerge de los postulados expuestos por Vélez en el artículo 1066<sup>61</sup> del Código Civil Argentino, constituye el sustrato del hecho ilícito y el basamento de la responsabilidad civil. Este elemento esencial se identifica con toda conducta comisiva u omisiva que comporta una infracción a un precepto legal, una violación a un deber jurídico impuesto por la norma o convencionalmente en un contrato, con prescindencia de la culpabilidad o voluntariedad del agente (actos cometidos por menores de 10 años o por dementes son hechos ilícitos y frente a los cuales resulta la obligación de resarcir por razones de equidad). La acción antijurídica puede ser el resultado de una conducta positiva mediante la materialización de actividades prohibidas por la ley, como a través de una omisión (abstención) cuando una disposición legal impusiere la obligación de cumplir con el hecho omitido (caso contrario regiría el principio de la libertad individual previsto en el artículo 19 de la Constitución Nacional<sup>62</sup>). Las tendencias modernas distinguen la antijuridicidad formal que se configura cuando la conducta transgrede una prohibición legal expresa, de la material que tiene lugar ante el incumplimiento de deberes impuestos por el orden público, la buena fé, la moral y las buenas costumbres.

*2.2 Relación de causalidad:* se instituye como la conexión o nexo fáctico (directo y razonable) entre la conducta desplegada por el agente (acción u omisión) y las consecuencias dañosas resultantes, factor determinante para establecer la medida del resarcimiento (extensión) como la atribución jurídica de un acontecimiento a un sujeto (autoría del daño). La doctrina ha esbozado diversas teorías en torno al tema en cuestión a

---

<sup>61</sup> Código Civil Argentino, artículo 1066.

<sup>62</sup> Constitución Nacional Argentina, artículo 19.

los efectos de establecer un criterio de apreciación: la teoría de la equivalencia de las condiciones, de la causa próxima, de la condición preponderante –eficiente y de la causalidad adecuada. La citada en última instancia ha recibido mayor acogida entre los autores y en nuestro Código Civil a partir de la reforma inserta en el año 1968 por el decreto-ley 17711<sup>63</sup> que modifica las disposiciones del artículo 906<sup>64</sup> al expresar que las consecuencias remotas (interacción de otros sucesos distintos) solo serán imputables si poseen un nexo adecuado de causalidad con el hecho ilícito. La imputación de las consecuencias causales se encuentra ligada al concepto abstracto de previsibilidad según el curso normal y ordinario de las cosas (regularidad) y a lo que acostumbra a suceder (juicio de probabilidad).

*2.3 Factor de atribución:* es el presupuesto axiológico que permite la imputación de los efectos dañosos. Puede responder a un criterio objetivo como ser el riesgo o vicio de la cosa (riesgo creado), un deber legal de garantía (hecho de otros) y la equidad; o por un criterio subjetivo basado en la culpa o dolo del agente generador del daño. Este último parámetro reposa sobre un accionar voluntario (discernimiento, intensión y libertad) que excluye las conductas materializadas por menores de 10 años, los dementes, aquellas viciadas por fuerza irresistible, el temor de sufrir un mal grave e inminente o cuando ha mediado error o ignorancia excusable de hecho respecto de accionar principal que constituye el ilícito. La autoría fáctica del hecho se vincula al concepto de imputabilidad e implica un obrar libre y reprochable por su contenido disvalioso (Borda, 1998; Bueres,

---

<sup>63</sup> Decreto-ley n°17711

<sup>64</sup> Código Civil Argentino, artículo 906.

1997; Bustamante Alsina, 1997; Cazeaux, 1992, Goldenberg, 2000; Llambías, 1982; Pizarro, 2014; Stiglitz, 1991).

2.4 *Daño*: En la plataforma fáctica, las conductas generadoras de menoscabos se han diversificado en los últimos tiempos, plasmando en el seno de la doctrina la necesidad de profundizar su estudio y reflexión encaminados hacia uno de los presupuestos elementales de la responsabilidad civil: el daño. Como afectación a un interés no ilegítimo, implica una transgresión al ordenamiento normativo y el germen de la resarcibilidad. Considerando el resultado de la acción que causa el detrimento y desde una perspectiva amplia se identifica con la existencia de una lesión a un derecho o interés patrimonial o extrapatrimonial; a diferencia del denominado daño resarcible que alude a la consecuencia perjudicial de la lesión. Configura un elemento trascendental al determinar los límites cuantitativos y cualitativos de la obligación de resarcir (Andorno, 1993; Alterini, 1987; Cazeaux, 1992; Fernández Madero, 2002; Llambías, 1982; Mosset Iturraspe, 1971; Pizarro, 2014; Zannoni, 2005).

2.4.1 *Requisitos*: Respecto a las condiciones del daño susceptible de reparación, la doctrina ha expuesto los siguientes:

\*Cierto: por oposición al daño eventual, es aquel que puede verificarse cualitativamente (existencia palpable), aún cuando se presenten imprecisiones respecto de su magnitud. Se relaciona a un daño actual, materializado al momento de emitirse sentencia. Sin embargo este grado de certidumbre vislumbra complicaciones (verbigracia: daño moral) cuando se tratan de daños futuros que no se han consumado pero que reconocen la probabilidad de su acaecimiento. La postura mayoritaria los incluye cuando

del análisis de las circunstancias (criterio del hombre medio) emerge la previsibilidad de que se produzca.

\*Personal: el derecho a la reparación es reconocido a aquella persona que ha experimentado un perjuicio (patrimonial o moral) de forma directa (recae sobre la víctima del ilícito) o indirecta (cuando el perjuicio o menoscabo deriva de la afectación de bienes pertenecientes a otra persona) como consecuencia de un accionar disvalioso.

\*Lesión a un simple interés legítimo del damnificado: alude a la afectación de un beneficio no ilegítimo que gozaba el perjudicado. Se trata de una postura flexible que difiere de la clásica que afirmaba que todo daño resarcible requiere de la lesión a un derecho subjetivo o a un interés jurídicamente protegido.

\*Permanencia del daño: debe subsistir al tiempo de emitirse la sentencia, caso contrario no será admisible la pretensión resarcitoria.

*2.4.2 Clasificación:* La doctrina ha expuesto diversas clasificaciones relativas al daño estableciendo como parámetro las consecuencias derivadas del mismo. Sobre este punto resulta conveniente citar como primera referencia el concepto el daño material entendido como aquel menoscabo a un conjunto de valores económicos susceptibles de apreciación pecuniaria. Reconoce una doble proyección, como daño emergente al vincularse con la existencia de un perjuicio (pérdida de un bien o de un derecho) padecido efectivamente en el patrimonio de la víctima, y como lucro cesante al aludir a la ganancia, a la utilidad frustrada o a la pérdida de beneficios que hubiere experimentado la persona de no haberse producido el evento dañoso. En segunda instancia se establece la distinción entre daño actual y futuro, conceptualizando al primero como aquel que se ha

concretado, en oposición a los segundos cuya materialización deviene con posterioridad. Como tercera acepción se ubica el daño moral vinculado con una transgresión a derechos inherentes a la personalidad, de carácter subjetivo, una lesión a intereses no patrimoniales que afectan disvaliosamente al espíritu (Andorno, 1993; Alterini, 1987; Borda, 1998; Bueres, 1997; Bustamante Alsina, 1997; Cazeaux, 1992; Fernández Madero, 2002; Llambías, 1982; Mosset Iturraspe, 1971; Orgaz, 1967; Pizarro, 2014; Zannoni, 2005; Zavala de González, 1996).

### *3. Principio de reparación.*

La convivencia humana se encuentra gobernada por un axioma trascendental para el mundo del derecho: el principio de no dañar a otro (*alterum non laedere*) estrechamente ligado al concepto de alteridad. Cuando esta regla resulta conculcada, emerge jurídicamente la obligación de indemnizar el daño padecido. El deber de reparar el injusto producido, opera como sanción resarcitoria al transferir la carga del daño a un sujeto distinto de la víctima. De esta manera la reparación se instituye como el efecto jurídico de la generación de un menoscabo antijurídico. Se resume en el cumplimiento de una obligación por el sindicado responsable en aras a compensar el perjuicio experimentado por el damnificado.

*3.1 Fundamento y reglas:* Su basamento reposa en los principios de justicia (dar a cada uno lo suyo) y de equidad, relacionados con el restablecimiento de la situación anterior (preexistente) alterada por el evento dañoso y cuya finalidad consiste en dismantelar los efectos producidos por el ilícito. Es viable afirmar que el daño será

imputable al autor cuando exista una relación de causalidad adecuada (consecuencias previsibles). Respecto de la extensión de la obligación resarcitoria, el principio constitucional de reparación plena e integral (reconocido por nuestro máximo tribunal en los fallos Aquino<sup>65</sup>, Santa Coloma<sup>66</sup>, Gunther<sup>67</sup>, Peón<sup>68</sup>), se encamina hacia la búsqueda del equilibrio jurídico permitiendo al juzgador evaluar el perjuicio y al damnificado con plena libertad y con mecanismos dinámicos respecto de la cuantificación de los daños. Su determinación resulta necesaria al momento de la decisión, apreciándose en el caso concreto, cuya indemnización no sea inferior al perjuicio y su reparación no exceda el daño padecido (Andorno 1993; Alterini, 1987; Borda, 1998; Bueres, 1997; Bustamante Alsina, 1997; Cazeaux, 1992; Fernández Madero, 2002; Llambías, 1982; Mosset Iturraspe, 1971; Pizarro, 2014; Zannoni, 2005).

3.2 *Modos*: El Código Civil Argentino en el artículo 1083<sup>69</sup> contempla dos mecanismos para hacer efectiva la reparación, la denominada específica (en especie o in natura) y por equivalencia. La primera tiene lugar ante la posibilidad de retrotraer las cosas (obligación de hacer) a su estado anterior respecto del evento dañoso, excepto excesiva onerosidad que evidencie un ejercicio abusivo del derecho por parte del beneficiario del resarcimiento. Para su procedencia deberá mediar petición de parte (damnificado), la posibilidad material y jurídica a ponderarse sobre un criterio amplio pero sujeto a las reglas de prudencia, la inexistencia de limitaciones por razones de

---

<sup>65</sup> C.S.J.N., “Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A” (2004). JA 2004-IV-16.

<sup>66</sup> C.S.J.N., “Santa Coloma Luis y otros c/ Ferrocarriles Argentinos” (1986). J.A 1986-IV-623 B.

<sup>67</sup> C.S.J.N., “Gunther, Fernando R. c/ Nación Argentina” (1986). J.A 1987-IV-653.

<sup>68</sup> C.S.J.N., “Peón Juan D. y otra c/ Centro Médico del Sud S.A.” (1998). J.A 2000-IV-17.

<sup>69</sup> Código Civil Argentino, artículo 1083.

equidad y la ausencia de un ejercicio abusivo, según las pautas establecidas por Vélez en el artículo 1071<sup>70</sup>. En torno a la admisibilidad de la reparación por equivalencia, implica la entrega normalmente pecuniaria (obligación de valor) de una suma equivalente al daño sufrido por la víctima (patrimonial), en la búsqueda de atenuar las consecuencias jurídicas del ilícito (los efectos perniciosos no pueden anularse). Es de resaltar que para la valoración (existencia y entidad cualitativa) y cuantificación (liquidación del perjuicio mediante una indemnización) del daño resultará aplicable el principio del interés, analizando al afectado en concreto y la particular relación con el bien jurídico lesionado. (Andorno, 1993; Alterini, 1987; Borda, 1998; Bueres, 1997; Bustamante Alsina, 1997; Cazeaux, 1992; Fernández Madero, 2002; Llambías, 1982; Mosset Iturraspe, 1971; Pizarro, 2014; Zannoni, 2005; Zavala de González, 1996).

Sobre la base de lo expuesto, resulta indiscutible el carácter que reviste el derecho de daños como instrumento preventivo, compensador, resarcitorio y demarcatorio del libre ámbito de actuación como de lo prohibido por la norma. En este plano, el ordenamiento normativo se encausa a dotar a las víctimas de hechos ilícitos de medios protectores que obliguen al dañador a resarcir el perjuicio ocasionado. La persona, como unidad irrepetible, se proyecta como eje y centro de todo el sistema jurídico plasmando una tendencia humanizadora destinada a la reparación plena e integral de los daños injustamente producidos. Los jueces deberán evidenciar un accionar prudente tendiente a la búsqueda del equilibrio, mediante una indemnización razonable y equitativa como resultado de la valoración y del análisis del caso concreto. Reparar no se limita a

---

<sup>70</sup> Código Civil Argentino, artículo 1071.

cuantificar el resarcimiento, bosqueja una dimensión superadora destinada a la compensación ex post como a la prevención ex ante.

## Capítulo IV

### *El valor resarcible de la vida humana*

#### *1. Posiciones doctrinarias: Valor intrínseco de la vida humana*

Sobre este punto, es indudable el carácter innato e inalienable atribuido a la vida humana como derecho de la personalidad y la trascendencia que genera su supresión en el ámbito afectivo de quienes lo rodean. La cuestión debatida radica en precisar si la indemnización por daños y perjuicios derivados de la muerte debe responder a criterios exclusivamente económicos o es el resultado atribuir a la vida humana valor por sí misma con prescindencia de la productividad económica que generaba. Reducidas son las corrientes doctrinarias que se oponen a una concepción materialista, resaltando categóricamente el valor intrínseco de la vida humana como proyección integral de valores espirituales-morales y cuya cesación en virtud de un acto ilícito debe ser reparada con prescindencia del concepto de actividad útil desplegada por la víctima. Resultaría contrario al valor justicia afirmar que la vida del anciano, del incapaz o del desocupado tiene menor valor por carecer de posibilidades para producir beneficios económicos. En contraposición, son múltiples las expresiones vertidas en el seno de la doctrina que niegan su valor intrínseco, esgrimiendo como postulado central que el denominado valor vida alude al perjuicio económico sufrido por el accionante en virtud del deceso de la persona, es decir lo que deja de percibir como consecuencia del evento dañoso. La vida tiene valor en relación a lo que produce o puede producir, en razón de los beneficios reales y potenciales resultantes de la actividad humana. En consecuencia, para resarcir el

daño ocasionado por muerte lo que se valúa en signos monetarios no es la vida considerada en sí misma, que no es un bien ni se encuentra en el comercio, sino las consecuencias que genera en el patrimonio de quienes lo sobreviven la interrupción de su productividad económica (Andorno, 1993; Alterini, 1987; Borda, 1998; Cazeaux, 19992; Llambías, 1982; Orgaz, 1967; Stiglitz, 1991; Zannoni, 2005; Zavala de González, 1996).

La discrepancia entre las premisas referidas deriva de la presunción legal de daño por fallecimiento de una persona contenida en el art. 1084 del Cód. Civil<sup>71</sup>, cuya redacción ha sido objeto de diversas interpretaciones por los Tribunales. Respecto a la determinación y cuantificación del valor a resarcir, nuestro Código civil contiene normas genéricas y escasas al respecto. Consagra el deber de indemnizar el daño en los arts. 1077 y art. 1109,<sup>72</sup> determinando su contenido en las disposiciones del art.1078<sup>73</sup> al aludir a la indemnización de pérdidas e intereses como a la reparación del agravio moral, conjuntamente con el art.1083<sup>74</sup> que expresa: “el resarcimiento por daños consistirá en la reposición de las cosas a su estado anterior, excepto si fuera imposible, en cuyo caso la indemnización se fijara en dinero”. El codificador continúa con estos lineamientos en los arts. 1084 y 1085<sup>75</sup> respecto al monto de la indemnización cuya determinación estará sujeta a la prudencia de los jueces (Andorno, 1993; Alterini, 1987; Borda, 1998; Cazeaux,

---

<sup>71</sup> Código Civil Argentino, artículo 1084.

<sup>72</sup> Código Civil Argentino artículo 1077 y 1109.

<sup>73</sup> Código Civil Argentino artículo 1078.

<sup>74</sup> Código Civil Argentino artículo 1083.

<sup>75</sup> Código Civil Argentino artículo 1084 y 1085.

19992; Llambías, 1982; Orgaz, 1967; Stiglitz, 1991; Zannoni, 2005; Zavala de González, 1996).

Esta insuficiencia normativa para mensurar el valor resarcible de la vida humana ha generado diversas discusiones en la doctrina como de la jurisprudencia. Las posiciones asumidas se bifurcan de la siguiente manera:

*1.1 Tesis Negatoria respecto del valor intrínseco de la vida humana:* En Argentina la doctrina mayoritaria niega el valor intrínseco a la vida humana, argumentando los siguientes postulados: 1) La vida no tiene valor por sí, ya que no constituye un bien en los términos del art.2312 del Cód. Civil<sup>76</sup>, y no se encuentra en el comercio. Vale en razón de lo que produce o puede producir y por su vinculación con otras personas; 2) Es incorrecta la expresión “valor económico de la vida humana” lo conveniente es aludir a los valores económicos que pueden alcanzarse como consecuencia de una serie de actividades productivas; 3) Lo resarcible no es el valor que tenía la vida para el occiso sino los perjuicios económicos que su muerte acarrea para terceras personas; 4) La muerte puede tener significación para otras personas (damnificados) en concepto de daño patrimonial por la privación de todo lo necesario para su subsistencia. Todo detrimento o menoscabo que pretenda alegarse en pos de un reparación debe ser probado (daño cierto a un interés legítimo); 5) La brusca interrupción de la vida humana no solo es fuente de perjuicios materiales sino de daño moral, entendida como una alteración emocional subjetiva experimentada y padecida por el sujeto, a la cual resultan aplicables parámetros objetivos de apreciación por los jueces a los efectos de su reparación; 6) El valor de la vida humana puede apreciarse en su aptitud

---

<sup>76</sup> Código Civil Argentino artículo 2312.

para producir bienes como posibilidad de uso o de cambio (Llambías, 1982; Mosset Iturraspe, 1979; Bueres, 1997; Zavala de González, 1996).

En consonancia con los preceptos descriptos up supra se expidió La Cámara Nacional de Apelaciones de Bahía Blanca<sup>77</sup> al concluir que: “lo que se mide en signos económicos no es la vida que ha cesado sino las consecuencias o perjuicios que genera en otros patrimonios su interrupción como fuente productora de bienes”. A su turno La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contencioso Administrativo de la Capital Federal<sup>78</sup> afirmaba como principio que toda vida humana representa un valor para cuya determinación es fundamental el análisis de las condiciones personales de la víctima; en caso de muerte la indemnización debe responder a la pérdida del trabajo en el lapso de vida útil.

*1.2 Tesis positiva sobre el valor de la vida humana:* Se resumirán sus postulados de la siguiente manera: 1) Resultaría repugnante a la moral supeditar el resarcimiento de la vida interrumpida al concepto de actividad útil, denigrando a la propia condición humana presente en el anciano o en el incapaz; 2) Negar valor a la vida humana y supeditarla al concepto de productividad implicaría afirmar que la vida de una persona vale más que otra por el solo hecho de generar beneficios económicos trasgrediendo el concepto de igualdad; 3) No debe perderse de vista que el derecho tiene como objetivo el

---

<sup>77</sup> CApel. Bahía Blanca, “Neumeyer, Nieves Ángela Stratta de c/ La Pampa Soc. Cooperativa y Otro.” (1959).

<sup>78</sup> CApel. Civ.Com. y Penal. Capital Federal, “Ramos Teodolina Purini c/ Gobierno Nacional”. (1952).

resguardo del hombre como valor social y moral cualquiera sea su edad, su estado de salud física o emocional, lo opuesto implicaría una deshumanización del derecho; 4) Todo ser humano que ha sufrido un daño como consecuencia de un hecho ilícito tiene derecho a su reparación mediante una indemnización pecuniaria; 5) Tratándose de la muerte de un hijo menor no podría negarse que sus padres han sufrido un daño material que debe ser reparado, posición adoptada por la Cámara Civil y Comercial de Córdoba en 1969<sup>79</sup> (Llerena, 1931; Salvat, 1958).

## *2. Reparación en virtud del perjuicio causado a tercero*

El derecho a la reparación es reconocido a toda persona que experimenta un daño. En el ámbito del derecho civil el artículo 1079<sup>80</sup> de nuestro Código expresa “La obligación de reparar el daño causado por un delito existe, no solo respecto de aquel a quien el delito ha damnificado directamente, sino respecto de toda persona, que por él hubiese sufrido, aunque sea de manera indirecta”. En el marco del derecho penal, el artículo 29 del Cód. Penal<sup>81</sup> esboza que el autor del delito condenado penalmente deberá indemnizar los daños materiales y morales producidos a la víctima, sus familiares o terceros. De la conjunción de ambos preceptos normativos emerge el imperativo de delimitar el concepto de damnificados directos e indirectos. Se alude a los primeros, cuando el titular del interés afectado (patrimonial o extrapatrimonial) por el ilícito es la propia víctima, a diferencia del calificado como indirecto que recae en aquella persona

---

<sup>79</sup> CCiv. Y Com. Córdoba, “Zitelli, José c/ Diego Hugo Lowe”

<sup>80</sup> Código Civil Argentino, artículo 1079.

<sup>81</sup> Código Penal Argentino, artículo 29.

que alega un perjuicio propio como reflejo o consecuencia de la lesión a bienes de pertenencia de la víctima. Vélez en el artículo 1078 del Cód. Civil<sup>82</sup> confiere a los damnificados directos la posibilidad de accionar por indemnización frente al daño moral, excepto en caso de muerte que se reservará a los herederos forzosos. La doctrina ha calificado al daño moral como la modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a interés no patrimonial y que se traduce en un modo de estar diferente al que se encontraba antes del evento antijurídico nocivo anímicamente. Su ponderación a los fines del resarcimiento operara con prescindencia del daño material. Cuando el bien jurídico lesionado es la vida humana, sus secuelas pueden proyectarse a otros sujetos agraviados por el acto ilícito en virtud del vínculo afectivo que los unía (padres, hijos, cónyuge, concubino, hermanos). Su condición de damnificados los faculta a interponer una demanda a los efectos de ser indemnizados por el perjuicio sufrido (Andorno, 1993; Alterini, 1987; Borda, 1998; Cazeaux, 19992; Llambías, 1982; Stiglitz, 1991; Zannoni, 2005; Zavala de González, 1996).

### *3. Comprensión integral de la existencia humana*

Desde una perspectiva sociológica, el impacto que genera actualmente la disparidad de resoluciones judiciales ante casos análogos, proyecta como imperativo de justicia y seguridad jurídica, la necesidad de unificar decisiones; con mayor énfasis cuando el valor conculcado es la vida humana interrumpida intempestivamente en virtud

---

<sup>82</sup> Código Civil Argentino, artículo 1078.

de un ilícito. Resulta acertado el criterio expuesto por nuestra CSJN<sup>83</sup> en los últimos años respecto al valor atribuido a la vida humana para evaluar su resarcimiento, rechazando toda relativización del valor vida, todo método reduccionista o materialista, encaminándose hacia una visión solidarista y protectoria de la vida como interés superior. Es resonante la posición expuesta en la Causa Aquino<sup>84</sup> bajo los siguientes postulados: 1) El Hombre es el eje de todo el sistema jurídico, es fin en sí mismo, inviolable y valor fundamental frente a los restantes valores de carácter instrumental; 2) La vida humana es un complejo armónico compuesto por actividades funcionales (desplegadas por el sujeto con carácter instrumental) y las del espíritu, encaminadas a la realización de su destino; 3) El valor de la vida humana no resulta apreciable sobre la base de criterio exclusivamente materiales (capacidad económica de la víctima o capacidad para producir bienes) ya que las manifestaciones del espíritu también integran el valor vital de los hombres. La concepción materialista debe ceder frente a una concepción integral de valores materiales y espirituales unidos en la vida humana y cuya reparación debe tender la justicia (Fernández Madero, 2002; Lorenzetti, 2008).

---

<sup>83</sup> C.S.J.N. “Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A” (2004). JA 2004-IV-16.

C.S.J.N. “Arostegui Pablo Martín c/ Omega Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A y Pametal Peluso y Compañía SRL” (2008).

C.S.J.N. “Campodónico de Beviacqua, Ana C. c/ Estado Nacional “(2000). JA. 2001-I-464.

<sup>84</sup> C.S.J.N. “Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A” (2004). JA 2004-IV-16.

#### *4. Cuantificación del daño por pérdida de la vida humana (daño patrimonial y extrapatrimonial)*

El cese de la vida humana frente a la irrupción de un hecho ilícito proyecta reclamos resarcitorios, en razón de los daños materiales o perjuicios patrimoniales producidos como el daño moral padecido por su grupo familiar en la esfera extrapatrimonial. La cuantificación de las reparaciones debidas procura restablecer el equilibrio destruido en consideración a la magnitud del detrimento y a las condiciones particulares de la víctima. La directiva plasmada en el artículo 1083 del Código Civil Argentino<sup>85</sup> alude a la reposición de las cosas a su estado anterior respecto del evento dañoso, reconociendo que ante su imposibilidad, procede con carácter sustitutivo el resarcimiento pecuniario. La referida recomposición indirecta o por equivalencia se encausa a conferir al damnificado los medios para atemperar el menoscabo sufrido. Los jueces, sobre la base de un accionar razonable, prudente y justo, deberán apreciar y analizar los elementos de juicio aportados por el interesado, a los efectos de mensurar el daño y precisar en sus decisiones finales el método utilizado para la determinación del quantum indemnizatorio desplazando todo criterio rígido como matemático (Andorno, 1993; Alterini, 1987; Borda, 1998; Cazeaux, 19992; Fernández Madero, 2002; Llambías, 1982; Lorenzetti, 2008; Orgaz, 1967; Stiglitz, 1991; Zannoni, 2005; Zavala de González, 1996).

El principio de reparación plena e integral reviste trascendencia al accionar civilmente, ya que pormenorizadamente y a los efectos de graduar la indemnización, corresponderá analizar diversas facetas vinculadas con las repercusiones que la

---

<sup>85</sup> Código Civil Argentino, artículo 1083.

desaparición del causante ocasionó. La especificación de los daños patrimoniales resarcibles para la obtención de una justa indemnización de sus causahabientes, requerirá de la ponderación de factores como la edad de la víctima al tiempo del acaecimiento del hecho, la perspectiva de vida útil, el nivel remuneratorio, categoría y antigüedad en su empleo; debiéndose considerar en relación a sus damnificados: la edad, necesidades asistenciales, situación social y económica continuando con los lineamientos esbozados por nuestro Código Civil (Andorno, 1993; Alterini, 1987; Borda, 1998; Cazeaux, 19992; Fernández Madero, 2002; Llambías, 1982; Lorenzetti, 2008; Orgaz, 1967; Stiglitz, 1991; Zannoni, 2005; Zavala de González, 1996).

La proyección de sus secuelas en el grupo familiar como la cuantificación de los daños experimentará mutaciones en razón de las circunstancias específicas del caso:

*4.1 Muerte de un hijo:* importa la frustración de esperanza de ayuda material y espiritual para sus padres en un futuro. Implica la pérdida de chance plasmada en el artículo 277 del Código Civil Argentino<sup>86</sup> referida a la oportunidad de ayuda o sostén económico que hubiera brindado el occiso en vida. La reparación debida por su fallecimiento requiere del análisis de circunstancias fácticas a saber: la edad de la víctima, su aporte al hogar, la expectativa de vida de los progenitores y las cargas familiares.

*4.2 Muerte de un hijo menor de edad:* conjugando las disposiciones contenidas en los artículos 1084<sup>87</sup> y 1085<sup>88</sup> de Código Civil se desprende que los padres del fallecido

---

<sup>86</sup> Código Civil Argentino, artículo 277.

<sup>87</sup> Código Civil Argentino, artículo 1084.

<sup>88</sup> Código Civil Argentino, artículo 1085.

podrán ser resarcidos en razón del daño futuro, comprensivo de la pérdida de chance u oportunidad descrita up supra. Será viable calificarlo como cierto cuando se meritúe que ese hijo hubiese constituido el sostén económico de su familia según el curso natural y ordinario de las cosas. Entre las condiciones a ponderar en esta hipótesis, resulta viable citar la convivencia en la casa paterna, la edad del fallecido y los progenitores, las probabilidades de progreso, aptitudes para el trabajo y las condiciones de vida de la familia.

*4.3 Muerte de la madre de un menor:* esta situación de hecho de hecho es asimilable a los daños emergentes por el fallecimiento de una madre que desempeña tareas domesticas en su hogar, incluyendo el cuidado y crianza de sus hijos. La indemnización procede a los efectos de resarcir la ausencia de colaboración que su presencia representaba en todos los órdenes con prescindencia del ejercicio de una actividad remunerada al tiempo del hecho

*4.4 Muerte de una persona mayor:* cuando el hecho dañoso ha frustrado su vida, la indemnización se encausa a resarcir la ayuda (dirección, colaboración) que el interfecto hubiese aportado de haber vivido. La determinación del quantum deberá formularse en relación al denominado daño moral concebido como una afección al espíritu que altera el equilibrio anímico de forma disvaliosa.

*4.5 Muerte del ama de casa:* resulta viable mensurar la vida (verbigracia: padre o madre con 30 años dedicados a la crianza de sus hijos como al mantenimiento del hogar) de quien ejecuta la actividad domiciliaria destinada a los quehaceres del hogar, por cuanto su frustración implica la privación de asistencia familiar, de cooperación, solidaridad y apoyo mutuo que el reclamante podía esperar de quien ha desaparecido

(cónyuge). Desde la doctrina como la jurisprudencia<sup>89</sup> se afirma que la actividad de ama de casa potencia el resarcimiento cuando se ejercen simultáneamente otros trabajos de carácter remunerativos. La muerte importa una transformación en el orden patrimonial y afectivo del núcleo familiar, de mayor implicancia ante la existencia de hijos menores frente a la presunción de incrementos en los gastos para su cuidado.

### *5. Legitimación*

La doctrina ha conceptualizado a la legitimación como la titularidad de la pretensión cuyo contenido será acogido o no en la sentencia definitiva. Como condición especial para pretender ostenta una doble proyección: activa y pasiva. Se alude a la primera como la aptitud que reviste un sujeto para provocar al órgano jurisdiccional y movilizar los mecanismos para la solución de controversias. Presupone una correspondencia entre la persona a quien se le reconoce el derecho de acción y quien asume la calidad de actor en el proceso mediante la formulación de una pretensión que se plasmará en la demanda. A su turno, la legitimación pasiva constituye una cualidad que la ley sustancial concede a los efectos de discutir la pretensión esgrimida por el demandante e implica una identidad entre la persona habilitada a contradecir y el demandado (Claria Olmedo, 1983; Ferreyra De De La Rúa, 2003).

Respecto de los legitimados para accionar por daño moral, concibiéndolo como la repercusión de la acción lesiva, se expresa como regla general<sup>90</sup> que todo damnificado directo se encuentra facultado a reclamar la reparación. La excepción se configura ante la

---

<sup>89</sup> CCiv. Y Com. Pergamino, “Ferrero Bernardino R. c/ Lalli, Julián Néstor S. s/ daños y perjuicios” (1996).

<sup>90</sup> Código Civil Argentino, artículo 1078.

hipótesis de muerte de la víctima frente a un hecho ilícito, donde los damnificados indirectos (herederos forzosos) podrán accionar por indemnización. Para la doctrina del grado preferente (criterio restrictivo) se denomina heredero forzoso a quien el causante no puede excluir de la sucesión (artículo 3565 del Cód. Civil<sup>91</sup>: ascendientes, descendientes y cónyuge) salvo causal de desheredación previsto por ley, es decir quienes revisten en concreto tal calidad al tiempo de la muerte de la víctima. Nuestro máximo tribunal ha delimitado en la causa Frida<sup>92</sup> el alcance de la expresión aludiendo a todas las personas que potencialmente (eventual oportunidad) revistan tal carácter en el momento del fallecimiento, criterio amplio compartido por la Cámara Nacional en lo civil en el fallo Ruiz<sup>93</sup>, al referirse que la acción indemnizatoria es articulada iure proprio y no iure hereditatis en razón del daño experimentado como consecuencia del deceso (Andorno, 1993; Alterini, 1987; Borda, 1998; Cazeaux, 19992; Claria Olmedo, 1983; Fernández Madero, 2002; Ferreyra De De La Rúa, 2003 Llambías, 1982; Lorenzetti, 2008; Orgaz, 1967; Stiglitz, 1991; Zannoni, 2005; Zavala de González, 1996).

.De la introspección de los contenidos apuntados, se colige que la finitud del hombre trasciende la naturalidad de los acontecimientos cuando emerge del accionar deliberado de otro sujeto. Su quebrantamiento como consecuencia de un acto ilícito es de carácter irreversible y repercute en el ámbito patrimonial como en la esfera espiritual de forma disvaliosa causando un menoscabo. La cuantificación del daño ante su interrupción intempestiva, debe encausarse hacia una reparación integral sobre una visión protectoria

---

<sup>91</sup> Código Civil Argentino, artículo 3565.

<sup>92</sup> C.S.J.N, “Frida A. Gómez Orue de Gaete c/ Provincia de Buenos Aires” (1993). LL. 1994-C-546.

<sup>93</sup> CNCiv., “Ruiz, Nicanor y otro c/ Russo Pascual” (1994). JA, 1994-II-678.

de la dignidad humana como interés superior. Las mentalidades materialistas y degradatorias del hombre deben ceder ante principios superiores de carácter natural que trascienden a las leyes positivas. El respeto a la condición humana, como una de las mayores convicciones arraigadas en el seno de la sociedad, plasma la necesidad de desplazar todo relativismo y cosificación de la vida, instituyendo el imperativo de formular nuevos parámetros para mensurar el daño por muerte.

## Capítulo V

### *Criterios jurisprudenciales para la determinación del quantum*

#### *indemnizatorio*

##### *1. Pautas en ausencia de parámetros objetivos*

La práctica judicial en materia de Derecho de daños se encamina a la obtención de indemnizaciones reparativas como a la prevención de hechos análogos. En la búsqueda de impartir justicia, los jueces por medio de sus resoluciones intentan restablecer el equilibrio alterado por el hecho dañoso, sobre la base del principio rector de no dañar y cuya violación genera la obligación de resarcir. Ante el imperativo de responder a las necesidades efectivas que experimentan los damnificados, deberán dirimir los conflictos entre víctimas y dañantes. En este ámbito, precisar la forma y la cuantía de la reparación, frente a un proyecto de vida modificado traumáticamente por la muerte de la persona, ha suscitando confrontaciones en el seno de la doctrina y de la jurisprudencia ante la ausencia de normas específicas dentro de nuestro ordenamiento jurídico. Al analizar los preceptos contenidos en el Código Civil, se puede colegir la existencia de disposiciones genéricas y abiertas relativas al deber de indemnizar, desprovistos de mecanismos concretos para mensurar el daño y desplazando la responsabilidad de cuantificarlo a los jueces. El dimensionamiento del monto indemnizatorio se formulará en virtud de las pautas proporcionadas por las circunstancias personales de la víctima con prescindencia de parámetros estadísticos o aritméticos, carentes de aptitud para receptar el universo de condiciones que inciden en cada caso concreto. Para determinar el valor resarcible de la vida humana resultará viable cotejar los importes resarcitorios establecidos por la

jurisprudencia en hipótesis similares con la finalidad de favorecer la uniformidad y la seguridad judicial (Andorno, 1993; Alterini, 1987; Alvarado Velloso, 2008; Bueres, 1997; Cazeaux, 1992; Claria Olmedo, 1983; Ferreyra de De La Rúa, 2003; Lorenzetti, 2008; Mosset Iturraspe, 1971; Palacio, 1983; Pizarro, 2014, Zannoni, 2005).

## *2. Prudente arbitrio judicial*

La función jurisdiccional se instituyó a los efectos desplazar la defensa propia de los intereses mediante la intervención de un tercero en la resolución de conflictos. La denominada recomposición indirecta, destinada al restablecimiento del ordenamiento jurídico alterado, es competencia de los magistrados del Poder judicial. La facultad de administrar justicia conferida en el marco de la división de poderes (Estado de derecho) requiere de un accionar concordante con la normativa constitucional y las leyes adjetivas que los regulan. En este plano, los jueces tienen el deber de pronunciarse respecto de las pretensiones esgrimidas en juicio (artículo 15 del Cód. Civil)<sup>94</sup> en vinculación con la garantía constitucional de acceso a la jurisdicción. Su accionar independiente e imparcial constituye el eje del debate dialéctico frente a dos partes en contradicción (Alvarado Velloso, 2008; Claria Olmedo, 1983; Ferreyra de De La Rúa, 2003; Lorenzetti, 2008; Palacio, 1983).

En el marco de un proceso civil, la acción por daños y perjuicios se encausa a resarcir el detrimento provocado por el evento ilícito. El juez en ejercicio de las facultades conferidas para la resolución de conflictos, deberá apreciar los elementos probatorios proporcionados y las circunstancias particulares del caso a los efectos de cuantificar el daño. En consecuencia, el valor resarcible resultará de la prudente

---

<sup>94</sup> Código Civil Argentino, artículo 15.

ponderación que el magistrado realice sobre las secuelas del hecho, en consideración a la víctima como al contexto de su vida en relación. Es de merituar las singularidades vinculadas con la edad, profesión y situación de familia. Requiere una justa evaluación del daño irreversible padecido por el damnificado, en razón de su naturaleza como de los bienes afectados. Los magistrados deberán fundamentar sus fallos en la determinación del quantum indemnizatorio con la finalidad de garantizar su razonabilidad. Como acto discrecional relativo, la sentencia estará sujeta a ciertas pautas que deberán explicitarse en el contenido del fallo. Entrañan un enriquecimiento sin causa, aquellos importes indemnizatorios que excedan la magnitud del daño y no se adecuen a las condiciones personales de la víctima. En caso de absurdo, evidenciando carencia de razonabilidad, la resolución podrá ser objeto de revisión ante la Corte, tal es el criterio expuesto por la Suprema Corte de Buenos Aires en causa Núñez<sup>95</sup> y Larumbe<sup>96</sup> (Andorno, 1993; Alterini, 1987; Alvarado Velloso, 2008; Cazeaux, 1992; Claria Olmedo, 1983; Ferreyra de De La Rúa, 2003; Lorenzetti, 2008; Mosset Iturraspe, 1971; Palacio, 1983; Pizarro, 2014, Zannoni, 2005).

### *3. Fórmulas matemáticas*

Las formulas, concebidas como métodos prácticos que permiten arribar a un resultado, pueden fusionarse con diversas ramas científicas, expresando proposiciones resolutivas para problemáticas concretas. En el ámbito del Derecho de Daños, la denominada fórmula matemática pretende calcular aritméticamente los resarcimientos

---

<sup>95</sup> S.C.B.A., “Núñez, Jorge Daniel c/ Empresa de Transportes Martín Güemes y otro s/ daños y perjuicios”. DJBA 158 (2000).

<sup>96</sup> S.C.B.A., “Larumbe, Mariana c/ Coliva, Marcelo s/ indemnización por daños y perjuicios” (1999).

por muerte o incapacidad, Sin embargo, efectuar operaciones económicas para establecer la suma indemnizatoria, conlleva a resultados negativos por cuanto estas variables no confieren certeza de equidad. La aplicación de este criterio tienen por finalidad abaratar costos de los dañantes en desmedro del principio constitucional *alterum non laedere*, generando una depreciación de la existencia humana. La Corte Suprema de Justicia de la Nación en las causas “Arostegui”<sup>97</sup>, “Aquino”<sup>98</sup> y “García”<sup>99</sup> establece la necesidad de prescindir de la aplicación de formulas matemáticas como de criterios comparativos con las indemnizaciones tarifadas para evaluar la reparación integral del daño padecido. Su aplicación resultaría incompatible con el principio protectorio, al concebir exclusivamente a la persona en su faz laboral y salarial. Las formulas indemnizatorias pueden constituir pautas orientadoras para el juzgador pero no pueden agotar el análisis para la determinación del monto de los perjuicios. Las prestaciones indemnizatorias deben asegurar a los reclamantes las condiciones de vivienda, salud, educación y esparcimiento, que en virtud de la situación económica y expectativa de vida del occiso era esperable razonablemente. Este resultado no podría obtenerse sobre la base de cálculos matemáticos exactos, requiriendo de un criterio fluido que permita valorar las circunstancias propias de cada caso. El saber del juez desarrolla en papel preponderante en la estimación de los diversos rubros (daño emergente, lucro cesante, pérdida de chances) encaminado hacia la reparación integral del perjuicio excluyendo toda

---

<sup>97</sup> C.S.J.N. “Arostegui Pablo Martín c/ Omega Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A y Pametal Peluso y Compañía SRL” (2008).

<sup>98</sup> C.S.J.N., “Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A” (2004). JA 2004-IV-16.

<sup>99</sup> C.S.N.J., “García Raúl c/ Papelera Quilmeña Zacilla” (1985).

arbitrariedad e irracionalidad en su resolución (Andorno, 1993; Alterini, 1987; Alvarado Velloso, 2008; Cazeaux, 1992; Claria Olmedo, 1983; Fernández Madero, 2002; Ferreyra de De La Rúa, 2003; Lorenzetti, 2008; Mosset Iturraspe, 1971; Palacio, 1983; Pizarro, 2014, Zannoni, 2005).

#### *4. Fallos de Órganos Transnacionales de DD.HH*

El Sistema Interamericano de promoción y protección de los Derechos humanos, se encuentra integrado por dos órganos de carácter jurisdiccional destinados a garantizar la vigencia efectiva de los derechos y libertades: la Comisión y la Corte Interamericana. Como tribunales internacionales, ejercen jurisdicción y competencia, en aquellos estados que han adherido o ratificado los postulados expuestos en la Convención Americana de Derechos Humanos. Se atribuye competencia a la Corte para conocer todos los casos relativos a la interpretación y aplicación de normas convencionales. Sus resoluciones confieren instrumentos que permiten integrar los preceptos contenidos en la Convención. Respecto al derecho a la reparación, la Corte Interamericana de derechos humanos en la causa “Castillo Páez”<sup>100</sup> (Perú) ha expresado el siguiente criterio frente a las consecuencias derivadas de un acto contrario al derecho internacional: “la reparación debe, en la medida de lo posible, borrar las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación anterior que existiría con toda probabilidad si el acto no hubiera sido cometido. La restitución debe ser en especie, o, si no es posible mediante el pago de una suma correspondiente a su valor”.

---

<sup>100</sup> Corte I.D.H., Sentencia Castillo Páez, del 3 de noviembre de 1997. Serie C, N° 34.

Idénticos postulados se han plasmados en las causas Molina Theissen<sup>101</sup> (Guatemala) y Bulacio<sup>102</sup>, de relevancia en nuestro país, al resaltar que toda violación de una obligación internacional que haya causado un perjuicio comporta el deber de repararlo y de hacer cesar las consecuencias de la violación.

A su turno, la Comisión Interamericana en los casos “Barrios Altos”<sup>103</sup> (Perú), y “Jailton Neri Da Fonseca”<sup>104</sup> (Brasil) reconoce el carácter compensatorio de la reparación, con la extensión suficiente para resarcir la totalidad de los daños materiales y morales padecidos. Se conjuga con los presupuestos proyectados en los casos “Cesti Hurtado”<sup>105</sup> (Perú) y “Garrido Baigorria”<sup>106</sup>(Argentina) al establecer que en la reparación del daño causado por una infracción resulta aplicable el principio de la plena restitución mediante el restablecimiento de la situación anterior. Su imposibilidad, en virtud de la naturaleza del bien afectado (violación del derecho a la vida, libertad e integridad personal), hará procedente la indemnización pecuniaria en la cuantía que aproxime a la

---

<sup>101</sup> Corte I.D.H., Sentencia Molina Theissen. del 3 de Septiembre de 2001. Serie C, N° 14.

<sup>102</sup> Corte I.D.H., Sentencia Bulacio, del 18 de Septiembre del 2003. Serie C, N° 26

<sup>103</sup> Comisión I.D.H., Barrios Altos v. Perú, Informe 28/00, del 7 de Septiembre de 2000, publicado en Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2000, Secretaria General de la O.E.A, Washington D.C., 2001.

<sup>104</sup> Comisión I.D.H., Jailton Neri Da Fonseca v. Brasil, Informe 33/04, del 11 de Marzo de 2004, publicado en Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2004, Secretaria General de la O.E.A, Washington D.C., 2005.

<sup>105</sup> Corte I.D.H., Sentencia Cesti Hurtado, del 29 de Septiembre de 1999. Serie C, N° 56.

<sup>106</sup> Corte I.D.H., Sentencia Garrido Baigorria, del 27 de Agosto de 1998. Serie C, N° 39.

victima a esa situación precedente ( Abregú, 2004; Andorno, 1993; Alterini, 1987; Alvarado Velloso, 2008; Bidart Campos, 1991; Cazeaux, 1992; Claria Olmedo, 1983; Fernández Madero, 2002; Ferreyra de De La Rúa, 2003; Huertas Díaz, 2007; Lorenzetti, 2008; Manili, 2003; Mosset Iturraspe, 1971; Palacio, 1983; Pizarro, 2014, Zannoni, 2005).

##### *5. Fallos CSJN, Tribunales Nacionales y Provinciales*

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, como tribunal superior, debe velar por la custodia y salvaguarda de la Constitución, asegurando la primacía de las normas contenidas en su artículo 31<sup>107</sup> en el ejercicio del control de constitucionalidad. Reviste trascendencia jurídica-institucional como última instancia de revisión de las resoluciones judiciales y una función dirimente de los conflictos que puedan suscitarse entre las partes que conforman la federación. Las repercusiones de la doctrina establecida Corte en diversos fallos, ha nutrido a las construcciones argumentativas de tribunales inferiores. En materia de resarcimiento por daño, el criterio expuesto en la causa “Aquino”<sup>108</sup> resultó trascendente, en cuanto declaró la inconstitucionalidad del artículo 39 de la Ley de Riesgo de trabajo al analizar la validez de norma a luz de los principios y derechos constitucionales. Concibió afectado el principio general que prohíbe a los hombres perjudicar los derechos de un tercero. La expresión *alterum non laedere* se encuentra ligada estrechamente al concepto de reparación integral reconocido por esta Corte en el

---

<sup>107</sup> Constitución Nacional Argentina, artículo 31.

<sup>108</sup> C.S.J.N., “Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A” (2004). JA 2004-IV-16.

caso “Santa Coloma”<sup>109</sup> en virtud de los principios humanísticos contenidos en nuestra Carta fundamental y que permiten apreciar el valor de la vida humana no desde una perspectiva económica sino desde una concepción integral de valores materiales y espirituales. Expone en el fallo “Provincia de Santa Fé”<sup>110</sup> y reproducido en la causa Aquino, el concepto de indemnización consistente en eximir de todo daño y perjuicio mediante un cabal resarcimiento.

Los tribunales inferiores han plasmado en diversos fallos sus posiciones relativas a la cuantificación del perjuicio. Respecto al daño a las personas y en particular al valor vida, las Cámaras Civiles y Comerciales en autos “Batter”<sup>111</sup>, “Toledo de Zarate”<sup>112</sup>, “González Rojas”<sup>113</sup>, “Pérez”<sup>114</sup>, “Zazzali”<sup>115</sup>, “Sanda Bernardo”<sup>116</sup> expresan que la vida humana no tiene valor económico en si misma sino respecto de terceros y en función al reclamo resarcitorio por daño material que el cese de la vida les ha generado.

---

<sup>109</sup> C.S.J.N., “Santa Coloma Luis y otros c/ Ferrocarriles Argentinos” (1986). J.A 1986-IV-623 B

<sup>110</sup> C.S.J.N., Provincia de Santa Fé c/ Nichi, Carlos” (1967).

<sup>111</sup> CCiv. Y Com. San Martín, Sala II, “Batter, Víctor Alfredo y otro c/ Villegas, Aldo Raúl y otro s/ daños y perjuicios (2000).

<sup>112</sup> CCiv. Y Com.1, La Plata, Sala III, “Toledo de Zárate, L. c/ Empresa San Vicente SA. de Transporte s/ daños y perjuicios” (1997).

<sup>113</sup> CCiv. Y Com. San Isidro, Sala I, “González Rojas, Antonia c/ Empresa Transporte El Litoral S.A. s/ daños y perjuicios” (1999).

<sup>114</sup> CCiv. Y Com. 1, La Plata, Sala II, “Pérez, Rogelio c/ García, Julio s/ Daños y perjuicios” (1999).

<sup>115</sup> CCiv. Y Com. San Isidro, Sala I, “Zazzali, P. c/ Pereyra, E. s / daños y perjuicios” (1998).

<sup>116</sup> CApel. Civ., Com. Y Minería. San Juan, Sala II, “Sanda Bernardo y otro c/ Farmacia Sindical A.T.S.A.” (1980)

La indemnización no puede exceder la probable vida útil de la víctima (fuente de ingresos extinguida por su muerte) ni la posible duración vital del damnificado como destinatario de ella. Para determinación del quantum se merituarán las circunstancias particulares de la víctima relacionadas con su edad, posición económica-social, instrucción con prescindencia de cálculos matemáticos y pautas rígidas. Se ponderará a los efectos de determinar la existencia del daño moral (alteración disvaliosa en el equilibrio anímico), la gravedad del ilícito y la entidad del sufrimiento causado, resaltando su carácter reparador con independencia del daño material.

#### *6. Sistemas de Unificación de Jurisprudencia Contradictoria*

La jurisprudencia, como fuente de solución de conflictos, reconoce una función armonizadora de las resoluciones emitidas por los tribunales en casos análogos. Las sentencias, nutridas de coherencia y razonabilidad, revisten proyección en el caso concreto con fuerza vinculante para las partes que intervienen en el litigio. Sus consecuencias requieren examinar las razones expuestas por los magistrados al dirimir el pleito, ya que la autoridad del precedente cede ante la inconveniencia de su contenido o por la apreciación errónea de las cuestiones vertidas en la litis. En el marco del Derecho de daños, la existencia de criterios uniformes para la cuantificación de los perjuicios personales y extrapatrimoniales, resultan trascendentes en pos de justicia y seguridad jurídica. Es de resaltar el voto disidente del Dr. Carlos S. Fayt en la causa “Editorial S.A.”<sup>117</sup> al expresar que, la recta determinación de lo justo en concreto, importa de aplicación de los principios contenidos en la norma en conjunción con los elementos

---

<sup>117</sup> C.S.J.N., “Editorial S.A. C/ Estado Nacional s/ daños y perjuicios” (1992).

fácticos expuestos en el caso (Andorno, 1993; Alterini, 1987; Alvarado Velloso, 2008; Cazeaux, 1992; Claria Olmedo, 1983; Ferreyra de De La Rúa, 2003; Lorenzetti, 2008; Mosset Iturraspe, 1971; Palacio, 1983; Pizarro, 2014, Zannoni, 2005).

La inexistencia de un dispositivo específico que facilite la unificación de la jurisprudencia en materia de resarcimiento de daños, proyecta dificultades en la búsqueda de una reparación justa mediante el ejercicio de vías recursivas ante instancias judiciales superiores. Los recursos extraordinarios (inaplicabilidad de la ley o casación, extraordinario federal) como remedios procesales destinados a mantener y resguardar la supremacía de la Constitución, no confieren una solución concreta a la problemática expuesta. Las facultades conferidas al tribunal excluye el análisis de los elementos probatorios como de las cuestiones de hecho reservadas a las instancias ordinarias, así lo ha expuesto nuestro máximo tribunal en las causas “Ruiz”<sup>118</sup> y “Automóviles Saavedra SACIF”<sup>119</sup>. En razón de lo descrito, rechazó la procedencia del recurso en diversas causas relativas a daños y perjuicios, a saber: “Rozenblant”<sup>120</sup>, “Del Casto Figueroa”<sup>121</sup>, “Márquez”<sup>122</sup> y “Curzio Castro”<sup>123</sup>. Lo expresado pone de manifiesto la ineficacia de los recursos para la unificación de las resoluciones judiciales referidas a la cuantificación de los daños y la necesidad de construir nuevos procedimientos que confieran una resolución justa a la cuestión planteada (Andorno, 1993; Alterini, 1987; Alvarado Velloso, 2008;

---

<sup>118</sup> C.S.J.N., “Ruiz, Carlos Francisco c/ Bisigniano, Carlos Vicente” (1988).

<sup>119</sup> C.S.J.N., “Automóviles Saavedra SACIF. c/ Fiat Argentina SACIF. s/ordinario” (1997).

<sup>120</sup> C.S.J.N., “Rozenblant, Alberto c/ Porcella, Hugo y otros” (1999).

<sup>121</sup> C.S.J.N., “Del Castro Figueroa, Rosario c/ Ferrocarriles Argentinos” (1998).

<sup>122</sup> C.S.J.N., “Márquez, Claudia Graciela c/ Club Atlético Vélez Sarfield” (1998).

<sup>123</sup> C.S.J.N., “Curzio Castro, María del Pilar c/ Mar Azul S.A.” (2001).

Cazeaux, 1992; Claria Olmedo, 1983; Ferreyra de De La Rúa, 2003; Lorenzetti, 2008; Mosset Iturraspe, 1971; Palacio, 1983; Pizarro, 2014, Zannoni, 2005).

Como corolario de lo descripto resulta trascendental forjar una dimensión antropológica del proceso, centrando el análisis en el hombre, como un ser estructuralmente racional, ético y político. Su accionar como proyección de su libertad, impone la necesidad de un marco delimitativo para garantizar la convivencia armónica y pacífica. Todo estado de derecho precisa de conductas regladas, destinadas a asegurar el ejercicio regular de los derechos subjetivos y resguardar a la colectividad frente a todo accionar lesivo. La generación de perjuicios, ante transgresión de los límites normativos (frustración de la vida ajena), impone la obligación de repararlos de forma plana e integral. Su resarcimiento mediante una suma compensatoria de carácter equivalente, requiere de los funcionarios judiciales, el respeto a las particularidades de la víctima como factores determinantes en el impacto del daño, y el análisis de las resoluciones acogidas por los tribunales en casos similares. El juzgador, atendiendo a las circunstancias fácticas expuestas, podrá corregir o ajustarse a los montos indemnizatorios reconocidos por otros tribunales, en aras de velar por la justicia en el caso concreto.

## Capítulo VI

### *Derecho, Sociedad y Economía*

#### *1. El dinero como medida de la vida humana*

Desde el punto de vista pragmático, la interrelación entre economía y derecho se ha profundizado en el transcurso del tiempo con proyección sociológica. La economía, como ciencia y principio orientador de la vida para la satisfacción de necesidades, se impregna de un elemento esencial que facilita la correlación entre producción, distribución y consumo: el dinero como medida de cambio. A su turno el derecho integra las relaciones jurídicas sobre la base de premisas normativas en aras de una convivencia pacífica y equilibrada de los individuos. El dinero como base de la ideología neoliberal y sustrato en el intercambio de bienes y servicios, constituye el principal medio de pago de las economías del mundo, un instrumento para la asignación de valor en las sociedades capitalistas y un elemento para la acumulación de riquezas que requiere de un sistema jurídico que lo regule (Corral Talciani, 1990; Donnelly, 1994; Griffin, 2000, Hume, 2004; Martínez Paz, 1982; Nino, 1984; Scheler, 1982; Unceta, 2001).

El derecho a la reparación guarda relación directa e inmediata con la medición económica de lo dañado cuando se traduce en signos monetarios (indemnización pecuniaria). El empleo de expresiones dinerarias en el marco del derecho de daños ha suscitado diversas problemáticas bajo lo que se ha denominado cosificación de la vida humana. La lógica valor-trabajo instituida por Marx esbozó que si el valor atribuido a una mercadería es idéntico al valor de la actividad insumida para su producción, la vida humana vale como el conjunto de mercaderías necesarias para su subsistencia (Andorno,

1993; Alterini, 1987; Alvarado Velloso, 2008; Cazeaux, 1992; Claria Olmedo, 1983; Ferreyra de De La Rúa, 2003; Lorenzetti, 2008; Mosset Iturraspe, 1971; Palacio, 1983; Pizarro, 2014, Zannoni, 2005).

La desvalorización de la estimación económica de la vida humana repercute a nivel social. Aquella primigenia forma de valorización, relacionada al desarrollo de una actividad productiva como factor preponderante para la existencia en sociedad, manifiesta una falencia en los parámetros de mensura. Se plantea la necesidad de desplazar todo método reduccionista en la reparación de la vida humana frustrada. Su valor integral no puede ser apreciado con criterios exclusivamente matemáticos, resultando trascendente merituar aspectos relacionados a la faz social, cultural, deportiva en su vida de relación. Estas afirmaciones condicen con los criterios expuestos por los Dres. Petracchi y Zaffaroni en la causa Aquino<sup>124</sup>, expresando que no se trata de medir en signos monetarios la capacidad económica de las víctimas, que implicaría instaurar una suerte de justicia distributiva de las indemnizaciones según su capital o en virtud de su capacidad para producir bienes con su actividad laboral. La vida humana no se agota en esos presupuestos, las manifestaciones del espíritu insusceptibles de medida económica también integran el valor vital de las personas (Andorno, 1993; Alterini, 1987; Alvarado Velloso, 2008; Apel, 1985; Broncano, 1995; Bueres, 1997; Cazeaux, 1992; Claria Olmedo, 1983; Corral Talciani, 1990; Ferreyra de De La Rúa, 2003; Griffin, 2000; Gros Espiell, 1991; Hume, 2004; Lorenzetti, 2008; Mosset Iturraspe, 1971; Palacio, 1983; Pizarro, 2014, Zannoni, 2005).

---

<sup>124</sup> C.S.J.N., “Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A” (2004). JA 2004-IV-16.

## *2. La reacción humana frente al daño por muerte*

Todo proyecto de vida modificado traumáticamente por la muerte de la persona, genera perjuicios (patrimoniales o extrapatrimoniales) en quienes padecen sus consecuencias. La evolución de la historia ha sido testigo de las diversas concepciones relativas a la responsabilidad como las diversas respuestas humanas frente a las consecuencias de los hechos dañosos.

Primitivamente, se evidenció un orden incipiente mediante el imperio de la fuerza como mecanismo para apaciguar el conflicto. Las acciones humanas que generaron perjuicios a otros individuos o a sus bienes, proyectaban una reacción colectiva contra el grupo y no particularmente sobre el ofensor. Emergía la venganza como herramienta de justicia en ausencia de órganos superiores que pudieran intervenir en el caso. La ley del talión, bajo la leyenda ojo por ojo-diente por diente, presente en los Códigos de Hammurabi, las leyes de Manú y las leyes de Moisés, constituyó el primer antecedente jurídico para la contraofensiva frente al victimario estableciendo un principio de proporcionalidad de la sanción.

En tiempos posteriores, fruto de la madurez intelectual de los hombres, se consagró la denominada composición voluntaria mediante el acuerdo de partes, donde el perdón se obtenía mediante entrega de una suma de dinero por el sindicado responsable. El ofensor era receptor de una pena civil cuyo beneficiario era la víctima. Esta práctica se reprodujo en Derecho Germano, pero en algunas hipótesis bajo la aplicación de penas infamantes (cortar el cabello, arrojar al autor al río cargado de piedras).

Consolidado el poder político mediante la institución de la autoridad, se estableció una composición de carácter legal, forzosa y obligatoria a los efectos de armonizar la vida en sociedad. En este periodo el legado del Derecho Romano fué de suma trascendencia, desde el contenido plasmado en la Ley de las XXII tablas, Ley Aquiliana y las máximas del derecho: vivir honestamente, dar a cada lo suyo, no dañar al otro como antecedente del renombrado principio de raigambre constitucional *alterum non laedere*.

Con la caída de Roma, Europa ingresa a un período denominado oscurantismo donde los textos romanos desaparecen para emerger durante el siglo XI y cuyo contenido sería objeto de interpretación en 1088 en la Universidad de Bolonia donde origen a las glosas para sintetizarlos en frases cortas. La influencia de la Iglesia Católica y del Derecho Canónico impregna el concepto de responsabilidad de contenido moral y la culpa asume un papel preponderante. Con posterioridad deviene la escuela del Derecho Natural introduciendo modificaciones a los postulados del derecho romano. La separación de la responsabilidad civil de la penal emergió del sistema francés, adquiriendo mayor relevancia la teoría de la culpa como justificativo de una sanción. La revolución francesa marcó el fin de la monarquía y dio paso al iluminismo como a los procesos de codificación. En este plano, el Código Civil francés centrado en la culpa, se caracterizó por contener cláusulas abiertas y una dualidad de régimen en materia de responsabilidad (contractual y extracontractual), constituyendo la primera fuente legislativa que inspiró a Vélez Sarfield.

Sobre la base de lo mencionado, el concepto de responsabilidad impregnó todo el ordenamiento jurídico universal imponiendo la obligación de indemnizar todo daño causado injustamente a otro, acuñándose la frase “no hay responsabilidad sin daño”

(Andorno, 1993; Alterini, 1987; Alvarado Velloso, 2008; Cazeaux, 1992; Claria Olmedo, 1983; Ferreyra de De La Rúa, 2003; Lorenzetti, 2008; Martínez Paz, 1982; Mosset Iturraspe, 1971; Palacio, 1983; Pizarro, 2014; Scheler, 1982; Zannoni, 2005).

### *3. Justicia Distributiva y la Equidad*

Un principio rector en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y con reconocimiento en nuestra Constitución Nacional, es el plasmado en el artículo 21 inc. 2 de La Convención Americana de Derechos Humanos<sup>125</sup>: “Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de una indemnización justa”. El precepto normativo adquiere mayor relevancia frente a los reclamos fundados en violaciones al derecho a la vida al exceder la esfera patrimonial. En este ámbito, una de las mayores preocupaciones experimentadas por los juristas reside en procurar que toda lesión que pueda sufrir una víctima sea indemnizada, rechazando todo accionar abusivo tendiente a convertir la suma reparadora en fuente de enriquecimiento o de lucro (Andorno, 1993; Alterini, 1987; Alvarado Velloso, 2008; Cazeaux, 1992; Claria Olmedo, 1983; Fernández Madero, 2002; Ferreyra de De La Rúa, 2003; Huertas Díaz, 2007; Lorenzetti, 2008; Mosset Iturraspe, 1971; Manilli, 2003; Palacio, 1983; Pinto, 2009; Pizarro, 2014; Vergés Ramírez, 1997; Zannoni, 2005).

La obligación de responder ante el perjuicio producido reconoce su fundamento en el principio de justicia frente al imperativo de restablecer la situación jurídica anterior injustamente menoscabada. En este marco, los fundamentos filosóficos que inspiraron al Derecho de daños se asientan sobre dos grandes corrientes de pensamiento:

---

<sup>125</sup> Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 21 inc 2.

*3.1 Teoría Utilitaria:* el bienestar individual cede en pos de resguardar el general o comunitario. Esta máxima imperante, requiere del Derecho de Daños una eficiente compensación y disuasión, con implicancias limitativas de responsabilidad respecto de aquellas actividades calificadas como riesgosas y excluyentes de una reparación integral en miras a beneficiar su desarrollo. La responsabilidad opera como una herramienta para la redistribución de la riqueza.

*3.2 Teoría Aristotélico-Kantiana de la justicia:* sus pilares reposan en la libertad e igualdad entre las personas, estableciendo que la finalidad del derecho de daños debe encausarse a la justa compensación y disuasión. Kant alude a la faz externa del ejercicio de la libertad, afirmando que el accionar libre de los hombres debe permitir la coexistencia de las libertades de los restantes con sujeción a una normativa superior. Aristóteles postula su concepción sobre la base de la igualdad y dignidad inherente a toda persona por su condición de tal, proyectando dos tipos de justicia: conmutativa y distributiva. Emplea la primera expresión para referenciar el carácter correctivo de la justicia en la interacción entre individuos; en consecuencia toda afectación a los bienes ajenos en razón de un actuar incompatible con la libertad e igualdad proyecta el derecho a reclamar. A diferencia de lo expuesto, la justicia distributiva se encuentra inmersa en la interacción entre las personas y el Estado, en la distribución igualitaria de los recursos en consideración a las necesidades de cada individuo y su posición en la comunidad que integra. En materia de responsabilidad implica que los daños derivados de una actividad riesgosa pero útil genera la obligación de reparar (Andorno, 1993; Alvarado Velloso, 2008; Cazeaux, 1992; Claria Olmedo, 1983; Fernández Madero, 2002; Ferreyra de De La

Rúa, 2003; Hume, 2004; Kant, 1989; Lorenzetti, 2008; Martínez Paz, 1982; Mosset Iturraspe, 1971; Palacio, 1983; Pinto, 2009; Pizarro, 2014; Scheler, 1982; Vergés Ramírez, 1997; Zannoni, 2005).

Lo reseñado se traslada actualmente bajo lo que se ha denominado funciones de la responsabilidad civil. La función compensatoria o resarcitoria exige la intervención del derecho con posterioridad a la materialización del hecho ilícito con el objeto de restablecer la situación anterior. Asociado a este principio se ubica la denominada reparación plena e integral, reconocida en nuestro derecho positivo como en la experiencia tribunalicia de nuestra Corte en los fallos “Santa Coloma”<sup>126</sup>, “Gunther”<sup>127</sup>, “Luján”<sup>128</sup>, “Peón”<sup>129</sup> y “Aquino”<sup>130</sup>. Su postulado central consiste en valorar los daños separadamente para indemnizarlos equitativamente y conferir mayores garantías a los litigantes (Andorno, 1993; Alterini, 1987; Alvarado Velloso, 2008; Cazeaux, 1992; Claria Olmedo, 1983; Ferreyra de De La Rúa, 2003; Lorenzetti, 2008; Mosset Iturraspe, 1971; Palacio, 1983; Pizarro, 2014, Zannoni, 2005).

El juzgador debe encaminar su accionar hacia la búsqueda constante del equilibrio mediante el estudio pormenorizado de las distintas facetas del accionar lesivo. Implica la oposición a una indemnización en abstracto, injustamente limitada y tarifada,

---

<sup>126</sup> C.S.J.N., “Santa Coloma Luis y otros c/ Ferrocarriles Argentinos” (1986). J.A 1986-IV-623 B

<sup>127</sup> C.S.J.N., “Gunther, Fernando R. c/ Nación Argentina” (1986). J.A 1987-IV-653.

<sup>128</sup> C.S.J.N., “Luján, Honorio J. c/ Estado Nacional” (1986).

<sup>129</sup> C.S.J.N., “Peón Juan D. y otra c/ Centro Médico del Sud S.A.” (1998). J.A 2000-IV-17.

<sup>130</sup> C.S.J.N., “Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A” (2004). JA 2004-IV-16.

resultado relevante la apreciación rigurosa del caso concreto a los efectos de que la indemnización no sea inferior al perjuicio padecido (razonable cuantificación). La verdad jurídica no puede obtenerse con herramientas de precisión ni con exactitudes numéricas. Las prestaciones indemnizatorias no deben ser desnaturalizadas por la aplicación de formulas matemáticas de carácter reduccionista y contraria al derecho común (Andorno, 1993; Alterini, 1987; Alvarado Velloso, 2008; Cazeaux, 1992; Claria Olmedo, 1983; Ferreyra de De La Rúa, 2003; Lorenzetti, 2008; Mosset Iturraspe, 1971; Palacio, 1983; Pizarro, 2014, Zannoni, 2005).

De los presupuestos expuestos, emerge como reflexión, la intrínseca relación entre el derecho y la suidad como factor central del ser humano. Este vínculo o nexo entre personas requiere de un marco jurídico regulatorio destinado a tutelar y delimitar el derecho de cada cual a percibir lo que le corresponde. Lo debido y lo justo, como caracteres primigenios de lo jurídico, proyectan la necesaria consideración del otro en la trama de relaciones interhumanas. La justicia procurará, en el vínculo de los individuos entre sí, dar lo debido mediante la restitución de lo suyo. Resultará elemental, estructurar mecanismos institucionales que garanticen a cada cual lo que por naturaleza le corresponde. Como criterio de reparto, deberá imperar la igualdad-equidad, entendida como la justa proporción entre humanos desiguales, encausada hacia la búsqueda del equilibrio alterado.

## **Conclusión**

Como expresiones históricas de la conciencia ética-jurídica de los pueblos, los derechos humanos plasman una cosmovisión humanista con fundamento en la libertad y en la dignidad del hombre. Constituyen un factor de orientación normativa, de protección de las exigencias sociales en cuanto a las garantías jurídicas, de crítica frente a las condiciones sociales y de discernimiento moral. Resaltan el valor absoluto del hombre como realidad axiológica, compleja, indisponible e insustituible, cuya estimación requiere de la interpretación y la consideración de la plenitud de su ser, como fin en sí mismo. La aspiración fundamental de toda sociedad reposa en la búsqueda permanente de la igualdad entre partes desiguales, desentrañando el concepto de justicia frente a lo concebido como debido y en razón al reconocimiento del hombre como ser social con dimensión individual.

El sustentáculo de la convivencia social yace en el respeto a la condición humana como expresión de la dignidad e igualdad universal. La proclamación solemne de los derechos inviolables de la persona y el reconocimiento público del valor de la vida afrontan el desafío de superar las barreras de la denominada cultura de la muerte. La multiplicidad de formas de agresión y degradación a la persona, producto de la expansión de mentalidades materialistas, instituyen la necesidad de promover y reactivar la tutela del derecho a la vida. El escenario jurídico contemporáneo debe encausarse hacia una concepción humanista que exalte la calidad intrínseca de la persona sobre la base de la dignidad. Al unísono con los aportes conferidos por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como de un sector de la doctrina comparada,

resulta imperativo rasgar el esquema patrimonialista, mediante la profundización de una visión compleja-existencial destinada a la protección preventiva, unitaria y holista del ser humano.

Resulta innegable el carácter inconmensurable del valor de la vida humana como los inconvenientes experimentados en el Derecho de Daños para cuantificarlo ante su interrupción intempestiva. En este marco, los jueces se encuentran facultados para determinar la reprochabilidad de las conductas como el monto de las condenas, según las pautas de la sana crítica y la prudencia. Sin embargo, la ausencia de parámetros objetivos para la evaluación del daño, genera dificultades de orden económico en su dimensionamiento como la proyección de reparaciones insatisfactorias frente a criterios jurisprudenciales variables. Lo referenciado impone nuevos requerimientos en el accionar judicial y una transformación del concepto de responsabilidad social, ante la injerencia de sus resoluciones en las problemáticas humanas. Máxime cuando la necesidad imperante recaer en el reconocimiento de los Derechos Humanos, donde la interpelación deberá encausarse al análisis de la normativa en conjunción con la perspectiva humanista. Su rol como operador jurídico debe estar impregnado de dinamismo, comprometido socialmente en la faz integradora del derecho con principios y valores instaurados naturalmente. En su tarea de componer, requiere de previsiones jurídicas que contemplen las diversas aristas del conflicto, imprimiendo la urgencia de profundas modificaciones legislativas ante supuestos facticos carentes de regulación. Su cosmovisión debe impregnarse de un enfoque centrado en el ser humano, cuya dignidad intrínseca es la base de su trascendencia jurídica con prescindencia de la realidad física o psíquica en la que se encuentra. Resulta prioritario y oportuno que los juristas reestructuren la temática de la

reparación, inmersa en el campo de la responsabilidad civil, frente a la irrupción novedosa del daño a la persona en todas sus modalidades.

Como colofón se plasma la reminiscencia al mandato general de no dañar, que exige la adecuación de las acciones humanas a los presupuestos instituidos por la ley en aras de asegurar el uso, goce y disfrute de los derechos absteniéndose de causar detrimentos a otros sujetos. El estado en cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales, debe preservar la vida humana, adoptando medidas apropiadas tendientes a remover los obstáculos que impidan su plena realización. En consonancia, debe garantizar el derecho de toda persona a desarrollar su proyecto de vida, al disfrute de su salud física y mental, a un ambiente sano, a la prevención de enfermedades; en síntesis debe resguardar al ser humano como unidad existencial protegiéndolo de forma integral. En materia de daños y perjuicios, debe imperar una visión omnicomprendensiva de las consecuencias materiales y espirituales padecidas por la víctima y con repercusión en su vida de relación. Lo esencial y relevante consiste en contemplar la vida en toda su complejidad, desplazando todo criterio exclusivamente económico que solo responde a proyecciones laborales y utilitarias de la persona.

## Bibliografía

### *Doctrina*

Abregú, M. y Courtis, C. (2004). *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*. Buenos Aires, Argentina: Editores del Puerto.

Andorno, L. (1993). *Daño y Protección a la Persona Humana*. . Buenos Aires, Argentina: La Rocca.

Alterini, A. (1987). *Responsabilidad Civil. Tercera Edición*. Buenos Aires. Argentina: Abeledo Perrot.

Alvarado Velloso, A. (2008). *Introducción al estudio del derecho procesal*. Santa Fé, Argentina: Rubinzal-Culzoni.

Apel, K. O. (1985). *La transformación de la Filosofía. Tomo II*. Madrid, España: Taurus.

Bidart Campos, G.J. (1991). *Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino: Los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos y la Constitución*. Buenos Aires, Argentina: Ediar.

Borda, G.A. (1998). *Tratado de Derecho Civil: Obligaciones (8ª Ed.)*. Buenos Aires, Argentina: AbeledoPerrot

Broncano, F. (1995). *Enciclopedia Iberoamericana de Filosofía N°8-La Mente Humana*. Madrid, España: Trotta.

Bueres, J. A. (1997). *Responsabilidad por daños: Homenaje a Jorge Bustamante Alsina*. Buenos Aires, Argentina: AbeledoPerrot

Bustamante Alsina, J. (1997). *Teoría General de la Responsabilidad Civil* (9° ed.). Buenos Aires, Argentina: AbeledoPerrot

Carrillo, R. (1949, Agosto). *Palabras a los futuros estudiantes de Medicina*. Disertación durante la inauguración del Curso de ingreso en la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad de Buenos Aires, Organizada por el Circulo Médico Argentino y el Centro de Estudiantes de Medicina. Buenos Aires, Argentina.

Carpio Marcos, E. (2004). *La interpretación de los derechos fundamentales*. Lima, Perú: Palestra Editores Lima.

Carrió, M.E. (1995). *Interpretando la Constitución*. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Ciudad Argentina.

Cazeaux P.N y Trigo Represas F.A. (1992). *Compendio de derecho de las obligaciones*. La Plata, Argentina: Librería Editora Platense.

Cea Egaña, J. (2004). *Derecho Constitucional Chileno*. Santiago, Chile: Ediciones Universidad Católica de Chile.

Claria Olmedo, J.A. (1983). *Derecho Procesal*. Buenos Aires, Argentina: Depalma.

Corral Talciani, H. (1990). El concepto jurídico de persona. Una propuesta para la reconstrucción unitaria. *Revista Chilena de Derecho* 17 (2), 301-321.

Donnelly, J. (1994). *Derechos Humanos Universales. En teoría y en la práctica*. Distrito Federal, México: Editorial Gernika S.A.

- Fernández Madero, J. (2002). *Derecho de Daños. Nuevos aspectos doctrinarios y jurisprudenciales*. Buenos Aires, Argentina: La Ley S.A.
- Ferreya De De La Rúa, A. (2003). *Teoría General del Proceso. Tomo I*. Córdoba, Argentina: Advocatus.
- Goldenberg, I. (2000). *La relación de causalidad en la responsabilidad civil. Segunda Edición*. Buenos Aires. Argentina: La Ley.
- Griffin, K. (2000, Febrero). *Desarrollo Humano: Origen, evolución e impacto*. Ponencia presentada en la conferencia “Diez años de Desarrollo Humano”.
- Gros Espiell, H. (1991). *Derechos Humanos*. Lima, Perú: Editores Lima Perú.
- Gueshe, K. G. (2008). *Introducción al budismo*. Madrid, España: Tharpa.
- Habermas, J. (1984). *Ciencia y Técnica como ideología*. Madrid, España: Tecnos.
- Henderson, H. (2004). Los Tratados Internacionales de Derechos Humanos en el orden interno: la importancia del Principio ProHomine. *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*. 39 (1), 71-90.
- Hooft, P. F. (1999). *Bioética y Derechos Humanos*. Buenos Aires, Argentina: Depalma.
- Huertas Díaz, O. (2007). *El derecho a la vida en la perspectiva del Derecho Internacional de los derechos humanos*. Bogotá, Colombia: Grupo Editorial Ibáñez.
- Hume, D. (2004). *Tratado de la naturaleza humana*. Madrid, España: Editora Nacional.
- Jakob, C. (1948). La definición Científica de la vida. *Revista del Museo Social Argentino*. 36 (1), 193-203.

Kant, I. (1989). *La metafísica de las costumbres*. Madrid, España: Tecnos.

Llambías, J.J (1982). *Tratado de Derecho Civil: Obligaciones: Delitos, Cuasidelitos, Responsabilidad por el hecho ajeno y Responsabilidad por el hecho de las cosas (2ª Ed.)*. Buenos Aires, Argentina: Perrot.

Llerena, B. (1931). *Concordancias y Comentarios al Código Civil Argentino*. Buenos Aires, Argentina: La Facultad.

Lorenzetti, R.L. (2008). *Teoría de la Decisión Judicial. Fundamentos de Derecho*. Buenos Aires, Argentina: Rubinzal-Culzoni Editores.

Manili, P.L. (2003). *El Bloque de Constitucionalidad. La Recepción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Derecho Constitucional Argentino*. Buenos Aires, Argentina: La Ley

Martínez Paz, F. (1982). *Introducción al Derecho*. Buenos Aires, Argentina: Ábaco.

Mosset Iturraspe, J. (1986). *El valor de la vida humana (2ª Ed.)*. Buenos Aires, Argentina: Rubinzal Culzoni.

Mosset Iturraspe, J. (1979). *Responsabilidad por daños. Parte Especial: Actos Ilícitos*. Buenos Aires, Argentina: Ediar.

Mosset Iturraspe, J. (1971). *La responsabilidad por daños. Parte General. Tomo I*. Buenos Aires, Argentina: Ediar.

Nino, C. (1984). *Ética y Derechos Humanos*. Buenos Aires, Argentina: Paidós.

Orgaz, A. (1967). *El daño resarcible*. Buenos Aires Argentina: Depalma.

Palacio, L.E. (1983). *Derecho Procesal Civil. Nociones Generales. Tomo I.* Buenos Aires, Argentina: Abeledo-Perrot.

Pizarro, R. D. y Vallespinos, C.G. (2014). *Compendio de Obligaciones.* Buenos Aires, Argentina: Hammurabi.

Pinto, M. (2009). *Temas de Derechos Humanos.* Buenos Aires, Argentina: Editores del Puerto.

Ratzinger, J. (1992). *El don de la vida.* Madrid, España: Palabra.

Salvat, R. (1958). *Tratado de Derecho Civil Argentino. Fuentes de las obligaciones.* Buenos Aires, Argentina: Tipográfica Argentina.

Scheler, M. (1982). *La idea del hombre en la historia.* Buenos Aires, Argentina: Pléyade.

Stiglitz, G. y Trigo Represas, F.A. (1991). *Derecho de daños.* Buenos Aires, Argentina: La Rocca.

Unceta, K. (2001). *Ensayos sobre el desarrollo humano.* Barcelona, España: Icaria.

Vázquez Ferreyra, R.A. (1993). *Responsabilidad por daños.* Buenos Aires, Argentina: Depalma.

Vergés Ramírez, S. (1997). *Derechos Humanos: Fundamentación.* Madrid, España: Editorial Tecnos S.A.

Zannoni, E. (2005). *El daño en la responsabilidad civil. Tercera Edición.* Buenos Aires, Argentina: Astrea.

Zavala de González, M.M. (1996). *Resarcimiento de Daños- Daño a las personas. Pérdida de la vida humana (vol. 2).* Buenos Aires, Argentina: Hammurabi.

### *Jurisprudencia*

Comisión I.D.H., Barrios Altos v. Perú, Informe 28/00, del 7 de Septiembre de 2000, publicado en Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2000, Secretaria General de la O.E.A, Washington D.C., 2001.

Comisión I.D.H., Jailton Neri Da Fonseca v. Brasil, Informe 33/04, del 11 de Marzo de 2004, publicado en Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2004, Secretaria General de la O.E.A, Washington D.C., 2005.

Comisión I.D.H., Jorge José y Dante Peirano Basso. Informe n° 35/07 del 14 de Mayo del 2007, publicado en Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2007. Secretaria General de la O.E.A., Washington D.C, 2007.

Corte I.D.H., Sentencia Garrido Baigorria, del 27 de Agosto de 1998. Serie C, N° 39.

Corte I.D.H., Sentencia Bulacio, del 18 de Septiembre del 2003. Serie C, N° 26

Corte I.D.H., Sentencia Castillo Páez, del 3 de noviembre de 1997. Serie C, N° 34.

Corte I.D.H., Sentencia Cesti Hurtado, del 29 de Septiembre de 1999. Serie C, N° 56

Corte I.D.H., Sentencia Molina Theissen, del 3 de Septiembre de 2001. Serie C, N° 14.

C.S.J.; “S / Recurso de Protección-Píldora del día después” (2001). Rol n°2186 Considerando 19°, (México).

C.S.J.N., “Acosta Alejandro Esteban s/infracción art. 14, 1° párrafo Ley 23737- causa n° 28/05”. Fallos 331:858 (2008).

C.S.J.N., “Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A” (2004). JA 2004-IV-16.

C.S.J.N. “Arostegui Pablo Martín c/ Omega Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A y Pametal Peluso y Compañía SRL” (2008).

C.S.J.N., “Arriola Sebastián y Otros s/ causa n° 9080”, Fallo A.891.XLIV (2009).

C.S.J.N., “Automóviles Saavedra SACIF. c/ Fiat Argentina SACIF. S /ordinario” (1997).

C.S.J.N. “Campodónico de Beviacqua, Ana C. c/ Estado Nacional “(2000). JA. 2001-I-464.

C.S.J.N., “Cardozo, Gustavo Fabián s/ Recurso de Casación”. Fallos 329:2265 (2006).

C.S.J.N., “Curzio Castro, María del Pilar c/ Mar Azul S.A.” (2001).

C.S.J.N., “Del Castro Figueroa, Rosario c/ Ferrocarriles Argentinos” (1998).

C.S.J.N., “Frida A. Gómez Orue de Gaete c/ Provincia de Buenos Aires” (1993). LL. 1994-C-546.

C.S.N.J., “García Raúl c/ Papelera Quilmeña Zacilla” (1985).

C.S.J.N., “Gunther, Fernando R. c/ Nación Argentina” (1986). J.A 1987-IV-653.

C.S.J.N., “Luján, Honorio J. c/ Estado Nacional” (1986).

C.S.J.N., “Márquez, Claudia Graciela c/ Club Atlético Vélez Sarfield” (1998).

C.S.J.N., “Peón Juan D. y otra c/ Centro Médico del Sud S.A.” (1998). J.A 2000-IV-17.

C.S.J.N., “Portal de Belén-Asociación Civil sin fines de lucro c/ Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación” (2002), LL 2002-B-520.

C.S.J.N., Provincia de Santa Fé c/ Nichi, Carlos” (1967).

C.S.J.N., “Rozenblant, Alberto c/ Porcella, Hugo y otros” (1999).

C.S.J.N., “Ruiz, Carlos Francisco c/ Bisigniano, Carlos Vicente” (1988).

C.S.J.N., “Saguir y Dib, Claudia Graciela s/ autorización”. Fallos: 302:1284 (1980).

C.S.J.N., “Santa Coloma Luis y otros c/ Ferrocarriles Argentinos” (1986). J.A 1986-IV-623 B

CApel. Bahía Blanca, “Neumeyer, Nieves Ángela Stratta de c/ La Pampa Soc. Cooperativa y Otro.” (1959).

CApel. Civ., Com. Y Minería. San Juan, Sala II,” Sanda Bernardo y otro c/ Farmacia Sindical A.T.S.A.” (1980)

CApel. Civ.Com. y Penal. Capital Federal, “Ramos Teodolina Purini c/ Gobierno Nacional”. (1952).

CCiv. Y Com. Córdoba, “Zitelli, José c/ Diego Hugo Lowe”

CCiv. Y Com. 1, La Plata, Sala II, “Pérez, Rogelio c/ García, Julio s/ Daños y perjuicios” (1999).

CCiv. Y Com.1, La Plata, Sala III, “Toledo de Zárate, L. c/ Empresa San Vicente SA. de Transporte s/ daños y perjuicios” (1997).

CCiv. Y Com. Pergamino, “Ferrero Bernardino R. c/ Lalli, Julián Néstor S. s/ daños y perjuicios” (1996).

CCiv. Y Com. San Isidro, Sala I, “González Rojas, Antonia c/ Empresa Transporte El Litoral S.A. s/ daños y perjuicios” (1999).

CCiv. Y Com. San Isidro, Sala I, “Zazzali, P. c/ Pereyra, E. s / daños y perjuicios” (1998).

CCiv. Y Com. San Martín, Sala II, “Batter, Víctor Alfredo y otro c/ Villegas, Aldo Raúl y otros/ daños y perjuicios (2000).

CNCiv., “Ruiz, Nicanor y otro c/ Russo Pascual” (1994). JA, 1994-II-678.

CNCiv., Sala I, “R., R D s/medidas precautorias” (1999).

S.C.B.A., “Larumbe, Mariana c/ Coliva, Marcelo s/ indemnización por daños y perjuicios” (1999).

S.C.B.A., “Núñez, Jorge Daniel c/ Empresa de Transportes Martín Güemes y otro s/ daños y perjuicios”. DJBA 158 (2000).

S.C.J.N., Caso Baja California. Acción de inconstitucionalidad 146/2007.

S.T.C., Acción de inconstitucionalidad contra la Ley n° 26530, (1997).

S.T.J., Acción de inconstitucionalidad contra Doe Run Compañy, (1996).

## *Legislación*

Código Civil Argentino

Código Penal Argentino

Constitución Nacional Argentina.

Constitución Nacional Chilena

Constitución Nacional Mexicana

Constitución Nacional Peruana

Convención Americana de Derechos Humanos.

Convención contra la Tortura o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Convención de Viena.

Convención contra la discriminación de la Mujer

Convención contra la tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes

Convención sobre Desaparición Forzada de Personas

Convención de los Derechos del Niño.

Declaración Americana de Derechos y Deberes del hombre

Declaración Universal de derechos humanos

Ley 26842

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

**AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR  
TESIS DE POSGRADO O GRADO  
A LA UNIVERIDAD SIGLO 21**

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

<b>Autor-tesista</b> <i>(apellido/s y nombre/s completos)</i>	Maltéz María Emilse
<b>DNI</b> <i>(del autor-tesista)</i>	30709815
<b>Título y subtítulo</b> <i>(completos de la Tesis)</i>	El Valor Resarcible de la Vida Humana Cuantificación del Daño Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales
<b>Correo electrónico</b> <i>(del autor-tesista)</i>	emilse_13m@hotmail.com
<b>Unidad Académica</b> <i>(donde se presentó la obra)</i>	Universidad Siglo 21
<b>Datos de edición:</b> <i>Lugar, editor, fecha e ISBN (para el caso de tesis ya publicadas), depósito en el Registro Nacional de Propiedad Intelectual y autorización de la Editorial (en el caso que corresponda).</i>	

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

<b>Texto completo de toda la Tesis</b> (Marcar SI/NO) <sup>[1]</sup>	SI
<b>Publicación parcial</b> (informar que capítulos se publicarán)	

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

**Lugar y fecha:**

\_\_\_\_\_  
Firma autor-tesista

\_\_\_\_\_  
Aclaración autor-tesista

Esta Secretaría/Departamento de Posgrado de la Unidad Académica: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_ certifica que la tesis adjunta es la aprobada y registrada en esta dependencia.

\_\_\_\_\_  
Firma

\_\_\_\_\_  
Aclaración

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado

<sup>[1]</sup> Advertencia: Se informa al autor/tesista que es conveniente publicar en la Biblioteca Digital las obras intelectuales editadas e inscriptas en el INPI para asegurar la plena protección de sus derechos intelectuales (Ley 11.723) y propiedad industrial (Ley 22.362 y Dec. 6673/63. Se recomienda la NO publicación de aquellas tesis que desarrollan un invento patentable, modelo de utilidad y diseño industrial que no ha sido registrado en el INPI, a los fines de preservar la novedad de la creación.